

568
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL MANDATO Y EL FIDEICOMISO
INTERNACIONALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

MAURICIO MORENO VARGAS

FALLA DE ORIGEN

1990





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

Antes de principiar el somero estudio objeto de esta tesis, es necesario dar una idea de la institución que podría ser el antecedente lógico del Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, El Colonialismo, que por algunos autores ha sido descrito como el "proceso colectivo que se encuentra fundado en la tendencia biológica del ser humano a buscar, por medio del desplazamiento en el espacio, el ambiente geográfico conveniente para el más adecuado desenvolvimiento de su existencia" - (1), esta descripción que si bien se refiere a una colonización simple y llana, debemos tomarla en consideración para efectos de dilucidar, aunque sólo en mínima parte, que esta institución ha tenido políticamente una importancia extraordinaria en la vida de los pueblos, e inclusive, jugando un papel de primera magnitud en el orden internacional y vinculando a las grandes naciones a tal grado que son precisamente eso, por virtud de la existencia de largos períodos de la historia, de enormes imperios coloniales.

Al decir que esta clase de colonización -- refleja la "manifestación política de una lucha por el -- dominio del mundo, como expresión del instinto del poderío y de la tendencia imperialista" (2); queremos decir que es un proceso típico de dominación del fuerte hacia -

(1) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Ed. Bibliográfica Argentina. Buenos Aires, 1957, T. III, p. 270.

(2) Ob. Cit. p. 271.

el débil con dos aspectos heterogéneos consistentes en -- una relación, muchas veces agresiva y sanguinaria de dos pueblos o sociedades diferentes que se produce en virtud de una movilidad social de aspecto especial.

Es El Colonialismo un fenómeno de tipo social que se produce de una sociedad a otra que le es completamente extraña. A su vez, la colonización aparece como trascendencia o como inminencia social, lo que da lugar a las dos formas conocidas: la colonización exterior y la interior o doméstica.

La primera es aquella que se lleva a cabo fuera de los límites naturales y geográficos del pueblo-- colonizante dándose aquí precisamente el colonialismo y, la segunda, la que se realiza dentro del propio territorio del mismo, siendo por lo tanto, la más importante en el orden internacional aquella de sentido trascendente -- así como la más interesante en el plano sociológico ya -- que como hemos dicho, se trata de un proceso o fenómeno social dado entre sociedades de orígenes e ideosincracias diferentes.

El Colonialismo, a través de las distintas épocas de la humanidad, podemos dividirlo en tres grandes etapas, según la forma de manifestación del mismo.

I.- EL IMPERIO.

En esta etapa del colonialismo se da una -

relación de absoluta dominación por parte de la nación -- colonizante hacia el pueblo colonizado, pudiendo subdividirse a su vez, en diferentes estadios:

A) El Imperio en la Antigüedad, que tuvo - como principales exponentes a fenicios, griegos y romanos.

1.- La colonización fenicia se llevó a --- cabo en las Islas del Mar Mediterráneo, al Norte del Continente Africano y en las costas del sur de España e Italia y tuvo como principal causa su inclinación por la navegación y el comercio que generalmente lo ejercieron con un espíritu autoritario, así como por la naturaleza del - país ocupado y por su constante insuficiencia de territorio. Se afirma que este pueblo se estableció más al norte de Palestina pero las montañas se encontraban tan cerca - del mar, que no había sitio para sus ciudades y cultivos. Sus dos sierras que le impedían el paso al Continente, -- estaban en la antigüedad cubiertas de bosques de cedros y cipreses ideales para las construcciones navales, tanto - así que Salomón importaba de Fenicia hasta la madera que necesitaba para sus construcciones en Jerusalén.

A pesar de que los fenicios tuvieron espe- cial cuidado en la ubicación de sus ciudades, construídas en los territorios colonizados; recordemos que Cartago, -- sobre cuyas ruinas se levanta la ciudad de Túnez, fue --- construída frente a la pequeña bahía de un gran puerto na tural, teniendo hasta la fecha una posición geográfica --

privilegiada, así como Marsella donde hubo de existir una colonia fenicia que antes de que los griegos se establecieran ahí, o a las ciudades de Mahón, Barcelona, Cartagena, Málaga, Algeciras y Cádiz que estando en una isla en la desembocadura del Guadalquivir, forzosamente tendría una situación estratégica preponderante. Decíamos que a pesar de ello, los fenicios nunca consiguieron organizarse en un imperio colonial como el que posteriormente formarían los romanos, en virtud de que no había entre sus colonias y la metrópoli otro vínculo que el puro sentimiento de --unidad de raza y las recíprocas conveniencias de común --tráfico comercial. Se asemejaban de algún modo al actual Imperio Británico en el que las colonias no tienen más --que obligaciones morales para defender la metrópoli. Así pues, esta falta de cohesión política fue la causa de que los fenicios no se preocuparan en obtener la soberanía --sobre los países que económicamente dominaban.

No debemos olvidar al hablar de los fenicios, que una de las razones por las cuales pudieron haber logrado un vasto imperio, fue la de haber inventado --posiblemente el alfabeto que, según Herodoto, los helenos lo recibieron de ellos cambiando sólo ligeramente la forma de las letras. Posiblemente en ningún pueblo de la antigüedad se vió tan acrecentado el Derecho Internacional --que en el de los fenicios, que por medio de su comercio y de su escritura hicieron una posible mayor relación entre

los pueblos de esa época.

2.- La Colonización Griega.

Tuvo una gran repercusión universal ya que por medio de la misma, este pueblo llevó al mundo su concepción filosófica, jurídica y política. A pesar de que las colonias fueron independientes a la metrópoli y que sus relaciones se fundaron en un básico respeto mutuo a sus instituciones y en un acrecentado sentido de comunidad de origen y de religión; sin embargo, hubo una disposición importante por parte de las colonias, de las instituciones propias del pueblo griego, tales como su régimen de gobierno, sus leyes civiles y, en general, sus formas políticas, existiendo asimismo, una libertad de comercio y alianza para la protección que era necesaria para sus territorios, lo que se traducía en el hecho de que esta colonización no implicaba el vallasaje o servidumbre sino que, por el contrario, reconocía en los pueblos el derecho que tenía a su libertad y a autodeterminarse tanto en la vida material como en la espiritual, la que como hemos dicho, fue fundada por la filosofía, la ciencia y las artes.

Era pues, la colonia, una ciudad independiente, una polis que no reconocía a la metrópoli ninguna autoridad sobre ella; además, las colonias griegas se distinguieron en que no establecían el principio de casta aislándose de los aborígenes que se encontraban a su alre

dedor, se aceptó el contacto y aún el matrimonio con los bárbaros, siendo tal el concepto de las colonias que en muchas ocasiones, éstas enviaban expediciones a poblar -- otros lugares creándose de esta manera, colonias de las colonias.

El movimiento de expansión griega no se limitó a la costa de Asia Menor, sino que por el norte colonizó la costa de Macedonia llegando hasta el Mar Negro y fundando colonias hasta el Cáucaso y Crimea. Por el oeste se extendió hasta Nápoles y Sicilia.

Por lo anterior se desprende que la más -- importante consecuencia de la emigración griega fue política y provino de la fundación de nuevas ciudades.

3.- La Colonización Romana.

Se distinguió por el hecho de haberse fundado en la conquista y el sojuzgamiento hecho que la hizo completamente distinta de la anterior. Los romanos, al -- llevar a cabo la colonización, lo hicieron con el único -- propósito de someter a los pueblos vencidos y obtener de ellos, además del botín resultante de las guerras, los -- recursos, riquezas y contribuciones propias. Así como el de imponerles sus instituciones civiles y un comercio carente de toda libertad.

Eugene Petit, en su Tratado Elemental de -- Derecho Romano, afirma que uno de los medios empleados -- por los romanos para afianzar su dominación sobre los pue

blos vencidos "Fue el de crear colonias en medio de los antiguos habitantes y sobre una parte del territorio conquistado, habiendo dos especies de colonias, las que se componían de romanos escogidos generalmente de la parte más pobre y lejana de la población, quienes quedaban como ciudadanos romanos, conservando todos los derechos ligados a este título, las que se llamaban colonias romanas y otras que estaban integradas bien por latinos, o bien por ciudadanos romanos que voluntariamente abandonaban su patria perdiendo de esta manera la calidad de ciudadanos -- para convertirse en latinos, llamándose éstas, colonias - latinas" (3).

"El poder militar romano hizo posible que a medida que extendía sus conquistas hubieran colonias en España, La Galia y en la mayor parte de esos pueblos sometidos, los colonos poseían el commercium pero no tenían el connubium, si no era por una concesión especial. Ejercían sus derechos políticos en sus ciudades, pero no en Roma" (4).

B) Se inicia la segunda etapa del Imperio con el movimiento de la Europa Occidental en las primeras décadas del siglo XV, cobrando fuerza en el siglo XVII, -

(3) Ob. Cit. p. 83

(4) Ob. Cit. p. 83

en virtud de ser el continente que iba a la cabeza de los otros en las artes de la paz y la guerra.

"El resultado de todos estos años, ha sido la creación de colonias por doquiera del mundo; desde la frontera polaca, hasta Vladivostok, del mundo del Islam - que se extiende hasta Surabaya, de las antiguas civilizaciones de la India, Indonesia, China y Japón y todas las comunidades de tribus del Africa Tropical y las Islas del Pacífico, incluso los esquimales y los habitantes de la Patagonia en los extremos de la tierra y los Tibetanos en la azotea del mundo" (5).

La revolución monárquica de la clase media de los siglos XV y XVI que culminó en la Reforma, se manifiesta en la colonización de las islas indias por los holandeses y el descubrimiento de nuestro continente y su conquista, la que perduraría a través de tres siglos que serían la historia del colonialismo, al cabo de los cuales Portugal, España, Francia e Inglaterra irán disminuyendo sus colonias.

4.- La Colonización Americana.

Esta tuvo diferentes características determinadas por la idiosincracia del pueblo colonizante; así como la colonización española y portuguesa se distinguió

(5) Walker, Eric., Los Imperios Coloniales y su futuro, Ed. Minerva, México, 1945., p.16.

por su manifestación de los distintos ámbitos sociales -- como son, en el aspecto económico, en el que imperó un régimen negador de la libertad ya que se implanta un régimen de monopolio entre otras actividades, en el comercio y la navegación principalmente, así como un sistema tributario impositivo excesivo. En el aspecto político y jurídico, las instituciones fueron trasplantadas de la metrópoli con muy escasas variaciones cuando las habían, ya -- que en muchas ocasiones éstas regían por igual, tanto en la metrópoli como en las colonias, sin advertencia alguna. No fue sino mucho después que se promulgaron leyes inspiradas en un espíritu de igualdad y humanismo más apegado a la realidad histórica, en gran parte debido a la influencia que ejercieron hombres como el ius naturalista Francisco de Vitoria quien no compartía la opinión generalizada de su época o cuando menos se mostraba escéptico en -- ello, sobre si los aborígenes indios de las colonias españolas, en lo particular "no estaban capacitados para fundar o administrar un Estado según de derecho, de acuerdo con las normas requeridas por las necesidades humanas y - civiles" (6) y "consideraba la necesidad y obligación -- por parte de la metrópoli de encaminar sus esfuerzos para que los mismos estuvieran sujetos a la autoridad de naciones que por su adelanto pudieran considerarse de inteli--

(6) Ob. Cit., p. 407

gencia más madura" (7).

Vitoria, en todo caso, consideró que dicho gobierno emanado de la potencia conquistadora debía quedar "sujeta a la limitación de que esa intervención fuera en pro del bienestar y de los intereses de los indios y no simplemente en beneficio de los españoles" (8).

5.- La colonización de los pueblos del norte llevada a cabo por Francia, se realizó por medio de compañías que en una y otra forma fueron bases de contención contra la prosperidad de las colonias, terminando por arruinarlas. Dicha colonización se inicia con Terranova y Canadá la que pudiendo haber tenido en sus manos la nación más poderosa y extensa del mundo, no dejó sino una tenue herencia a sus colonias debido al despilfarro que se hacía en la monarquía francesa y la cual trajo por consecuencia la necesidad de vender dichas colonias, mismas que comprendían toda la mitad de los Estados Unidos, los Estados del Golfo de México y toda la extensa parte que actualmente ocupa Canadá.

6.- Las causas de colonización llevada a cabo por Inglaterra, fueron principalmente, motivadas por el exceso de población que existía en su territorio y con el objeto de propalar y conservar sus creencias religio-

(7) Ob. Cit., p. 408

(8) De Indis Noviter Inventis, 1532, sec. 111, p.408 y 409.

sas, siendo el factor preponderante la libertad absoluta en todos los aspectos a fin de acrecentar la iniciativa individual reduciéndose a su más mínima expresión la intervenestadual y dejando a las colonias en la más amplia libertad tanto política como económica, en lo referente a lo judicial, aceptaba la doctrina de que había llevado consigo su derecho consuetudinario.

El aspecto moral con respecto al trato de los indios en el coloniaje de estas regiones, apenas si surgió en virtud de que dichos territorios se encontraban escasamente habitados por poblaciones indígenas, quienes con su retirada forzosa de las áreas colonizadas evitaron que surgieran los problemas que tuvieron lugar en los lugares colonizados por España y Portugal.

Las controversias suscitadas entre el pueblo colonizador y el colonizado, llevaron a diversos autores a plantearse la necesidad de reglamentar la institución colonial y a determinar, por ende, las ventajas o desventajas que trafa consigo la misma, tanto para el pueblo colonizado, como para la metrópoli. Así se llegó al convencimiento de que la institución del colonialismo --- encontraba sus razones en los siguientes aspectos:

Desde el punto de vista moral, la colonización encuentra sus razones en un deseo de prestigio, en la fé de una misión socializadora y en un sentido de honestidad que serán tan importantes y determinantes en la medi-

da que sea el sentimiento de dichas creencias, siendo irrefutable el hecho de que tal sentimiento en mucho intervino en la colonización.

La colonización, además, viene a ser un paliativo al problema del exceso de población que desde hace muchos años han experimentado algunos pueblos europeos debido a que el territorio que ocupaban era demasiado reducido para ellos, problema que desde antaño empezaba a vislumbrarse y que dichos pueblos trataban de solucionar de antemano. Era pues una forma de acomodar a sus nacionales de tal manera que no representaran una fuga como la que se suscita en el caso de la emigración.

Desde el aspecto económico y comercial, la colonización encontraba su justificación plena, quedando como el ariete por el cual las potencias obtenían un mercado amplio para su comercio, industria y navegación, así como una importantísima fuente de producción de materias primas y de un campo vasto para sus inversiones, mismas que acrecentarían las arcas y economías de las metrópolis.

Se consideró que las colonias estaban destinadas a contribuir al poderío y prosperidad del imperio, fundados en la idea de el Laissez Fire que los europeos fueron imponiendo gradualmente en cada una de sus colonias.

En el campo político, se presentaron como principales ventajas, la adquisición o fortalecimiento de una hegemonía continental a través de un mayor o menor -- dominio de la navegación; de una intervención más destacada en los organismos internacionales y en muchos casos, - de una preponderancia incluso universal como superpotencia.

Las razones militares se agrupan en la -- adquisición de bases o fronteras estratégicas, el aumento del potencial humano del colonizante y el aprovisionamiento de materiales necesarios para la guerra. Así, en estaforma muchas ciudades, islas, y en general, países enteros, por el hecho de encontrarse en una posición geográfica privilegiada desde el punto de vista táctico militar, - han sido y son hasta la fecha, colonias de potencias actualmente nucleares, las que lejos de supeditarse a los tratados originales, se han ido extendiendo con mucha -- frecuencia más allá de sus limitaciones ya para procurarse líneas de comunicación, ya para adquirir fronteras -- estratégicas, o bien simplemente, para según ellos, proteger los intereses que sus nacionales tengan en dichos -- territorios.

Ahora bien, se consideró que las bases -- estratégicas podían ser, en lugar de una ventaja, una carga para la potencia colonizadora en el caso de que no -- pudiera otorgar un apoyo adecuado a las mismas, lo que al

tiempo de ventajoso resultaría altamente oneroso al sostener colonias con fines militares ya que en todo caso, la metrópoli tendría que desplegar y ejercer una fuerza policiaca a través de sus nacionales y en el caso de que tuvieran fronteras estratégicas, defenderlas. Asimismo, trafa consigo una disminución considerable de fuerza y manode obra para el país colonizante.

Esta idea, sin embargo, fue rebatida fácilmente con el tiempo, al mejorar considerablemente los medios de comunicación a partir de las últimas décadas del siglo pasado, por virtud de lo cual, la metrópoli podía ejercer pleno control sobre sus colonias sin necesidad de tener destacada en la misma una gran cantidad de hombres.

Alexander Von Humboldt, señalaba como desventajas de la colonización para su época, la disminución de capitales en la metrópoli, la incitación a audaces especulaciones, las represalias y los recelos de las naciones por el dominio de los imperios coloniales, los gastos excesivos muchas veces no compensados con la renta de las colonias, la necesidad de la existencia de fuerzas regulares por la constante lucha de los pueblos por su natural tendencia a la independización.

En cuanto a las colonias se refiere, se trató de encontrar como ventajas resultantes de la colonización, principalmente el hecho de que por medio de la misma, los pueblos obtenían una mayor intervención de la

capitales, una nueva estratificación resultante (estratificación social) de la mezcla de dos razas diferentes que venía a traer consigo como consecuencia un cambio radical en el status regional y, sobre todo, una mayor capacitación en todos los aspectos sociales y técnicos, necesaria para que éstos, atrazados en la evolución cultural con -- relación a los países colonizantes, adquirieran una vida -- autónoma e independiente ya que es un régimen o estado -- transitorio que debe admitirse en función de su necesaria capacitación.

II.- EL PROTECTORADO.

En 1855, se establece en el Congo un sistema que vendría a dar óptimos frutos a los intereses de -- los países colonizadores, y alcanzaría una gran preponderancia a través de los años, El Protectorado.

Los estados sujetos a protectorados, son -- aquellos que reconociendo su incapacidad para ejercer su soberanía ya sea interna o externa, la han cedido en forma voluntaria y contractualmente en unos casos, a potencias mayores, obligándose este en cambio, a defender al -- territorio protegido, tanto de causas internas como externas que amenacen sus instituciones y el órden constituido. En otras ocasiones, no existe el consenso en los tratados de protectorados, habiendo sido impuesto por el Estado -- protector, resultando por lo tanto, un manifiesto acto de

voluntad arbitrario muchas veces. Un ejemplo de esta opresión por un Estado sufrida, es el que se dió en Egipto en 1914.

En los protectorados generalmente el ejercicio de la soberanía externa es ejercida directamente por el Estado protector, quien resulta ser representante legal del Estado protegido ante las naciones.

Algunos estados bajo protectorados conservaron aparentemente cierta personalidad internacional, -- tal es el caso de Túnez, que siguió ejerciendo los derechos de legación pasiva y de celebrar tratados, pero siempre condicionados a la fiscalización del gobernador francés.

En éstos casos generalmente el poder militar se encuentra a cargo del protector quien puede inclusive acordar su ocupación. Asimismo tiene el poder judicial aunque únicamente en cuanto se relacione a uno de -- sus nacionales o a cualquier persona que no pertenezca al pueblo protegido para quienes existen tribunales del fuero común. En cuanto al poder legislativo, es el estado -- protector quien se hace cargo principalmente en lo que -- toca a materia impositiva, conservando el país protegido sus leyes, sus costumbres y la nacionalidad de sus súbditos.

Apunta Verdross, en su obra Derecho Internacional Público, que algunos tratados de protectorado --

confieren al protector derechos tales que equivalen a una renuncia a la autodeterminación por parte del Estado protegido. En esos casos, bajo el disfraz de una relación -- jurídico internacional, trata de ocultarse una real relación de señoría. (9)

Considera en definitiva a los protectorados de ese tipo dicho tratadista, no como protectorados de Derecho Internacional sino como protectorados meramente coloniales. (10)

Los protectorados de mayor importancia han sido:

En Europa: Mónaco de Francia, 1918, San Marino de Italia, 1862; y Andorra de España.

En Africa: Marruecos de Francia, 1911; con excepción de una zona asignada a España; Túnez de Francia, 1881 y Zanzibar de Gran Bretaña, 1888.

En Asia: Annam y Tonkin de Francia, 1884; -- Hajore de Gran Bretaña, 1885; Borjeo y Sarawak de Gran -- Bretaña, 1888 y otros pequeños Estados bajo protección de Gran Bretaña.

Madagascar, Corea y las Repúblicas de Orange y Transvaal, fueron protectorados que han terminado -- con su anexión a diferentes Estados: a Francia el primero, a Japón el segundo y a Gran Bretaña las terceras.

(9) Ob. Cit. P. 97

(10) Ob. Cit. p. 98

Erróneamente se consideró que existió en América una categoría especial de Estados a "los cuales - podría llamárseles 'cuasiprotectorados' en razón de haber sufrido limitaciones en el ejercicio de su soberanía como consecuencia de los regímenes impuestos por los Estados Unidos, así como Cuba, Haití, Santo Domingo, Honduras y - Nicaragua." (11)

Al respecto, se ha dicho que "en todos -- esos casos, se está en precencia de típicos casos de in-- tervención de una potencia fuerte en Estados soberanos, - por lo que no corresponde colocar a ninguno de ellos en - la categoría de Estados semisoberanos." (12)

Podemos hacer notar que entre el régimen - de protectorados existen algunos con ciertas peculiarida-- des muy particulares, como es el que se implantó en Móna-- co en 1918; el que si bien se obligó a ejercer su sobera-- nía de conformidad con los intereses de Francia, no se -- puede decir que por ésto se convirtió en protectorado -- suyo, ya que solamente llegaría a ser tal, si la corona - quedara vacante. Fauchille llamó a ésto, "protectorado -- bajo condición suspensiva".

Como se ha dicho anteriormente muchos autores, entre ellos el maestro Roberto A. Esteva Ruiz, en la Revista de Ciencias Sociales correspondiente al mes de -- abril y mayo de 1931, ep. 2a., tomo 1, afirmó que "la opi-- nión ve en el protectorado una orden contractual en el --

(11) Ob. Cit. p. 101

(12) Ob. Cit. p. 101

que un Estado se coloca voluntariamente bajo la dependencia de otro aunque conservando su existencia como soberano (in hoc sensu, Jellinek, Openheim, Rivier, Strupp).

"Puede ser resultado de estipulaciones en que no participa el Estado que ha de quedar protegido, lo que ocurre cuando en el momento de la estipulación, ese otro Estado se encuentra desprovisto de la capacidad jurídica plena necesaria" (13).

III.- LA COMUNIDAD DE NACIONES.

Podemos decir que se entiende por comunidad de naciones, una pluralidad de entidades políticas -- independientes, cada una de ellas poseedoras de un sistema jurídico político propio y revestidas de ese concepto que se conoce con el nombre de soberanía.

Dichas entidades políticas para el efecto, se encuentran unidas por diversos aspectos que pueden ser étnicos, económicos, políticos o resultantes de una tradición histórica similar, o bien originados por un común -- terror a la guerra o un supuesto deseo de convivir pacíficamente. Cuando esta relación de fuerzas diversas, se -- estrechan de tal manera importante, que las mismas en muchos aspectos lleven a cabo diversas actividades ya no de

(13) Enciclopedia Jurídica OMEBA,
Tomo XI, p. 31

una manera singular, unitaria o individual, sino más bien en forma colegiada o formando un ente compuesto de diversos pueblos, se dá o podrá darse lo que podemos llamar la Comunidad Organizada, la que por virtud de su función puede ser de diversa naturaleza.

De esta manera, una comunidad puede ser de aspecto jurídico, económico, social, político, etc., pero siempre entrañará esa pluralidad de individuos bajo un común denominador.

Ejemplo de una comunidad de aspecto jurídico podemos hallarlo en el common law inglés, que es la denominación utilizada para calificar el Derecho Vigente de Inglaterra, y el que en un sentido más amplio significa el derecho tradicional que rige en los países anglosajones por oposición a los cuerpos legales y códigos de raíz romana que se aplica en varios países europeos.

El common law representa la tradición jurídica inglesa observada por la mayoría de los pueblos anglosajones. Son diversas normas y cuerpos legales que arrancan con la misma historia del pueblo inglés y por lo tanto, se trata de una comunidad antigua y muchas veces rudimentaria, las que se conjugaron luego con las de los diversos pueblos que invadieron la isla y dejaron conjuntamente con las huellas de sus diversas culturas, las normas legales que impusieron en su convivencia de invasores. De tal manera se agruparon normas de pueblos anglosajones,

celtas romanos y normandos, enriqueciéndose con las interpretaciones judiciales el estudio de juristas y doctrinarios y las normas legales que los cuerpos políticos sancionan.

Es a Guillermo El Conquistador a quien se debe la afirmación histórica y vernácula del *common law*, quien al invadir a Inglaterra y asumir el poder real, resolvió respetar la *lex terrae*, creando de tal manera un derecho independiente de las otras corrientes jurídicas europeas, que el pueblo inglés conserva y aplica con dignidad de norma inveterada.

De esta manera, el *common law* no es sólo una tradición jurídica de los pueblos anglosajones, sino más bien un fiel aspecto del espíritu de una nación con una mentalidad política y cultural distinta a los demás países europeos y en especial aquellos de honda tradición latina o católica.

Desde otro punto de vista, la comunidad, y desde otro punto de vista lo interpretó Ferdinand Tönnies Profesor de Kiel, se contrapone al concepto de sociedad, aunque como lo afirma el autor mencionado, ambos conceptos coexisten en los grupos humanos contemporáneos.

Para Tönnies, quien hace el estudio de la comunidad desde el punto de vista social, las notas características de la misma se encuentran en que constituye una relación originaria, positiva y recíproca de agrupa-

ciones humanas, que actúa dentro de ellas mismas unitariamente y que se proyecta al exterior de idéntica manera y en segundo lugar, denota una manifestación de la vida real y orgánica y su fundamento se encontraría en la unidad -- perfecta de la voluntad humana.

Sitúa, como hemos dicho anteriormente, -- frente a la comunidad, a la sociedad, a la que tipifica -- como formación ideal y mecánica como mera coexistencia de personas que viven en común en una manera aparente, integrando un agregado que es sólo artificial. (14)

Siguiendo el concepto de comunidad bajo el aspecto social, algunos autores afirman que la piedra de toque de la comunidad se halla en la existencia material del grupo humano y se descubre que mientras la experiencia societaria del hombre viene de él mismo, para proyectarse al exterior y juntar la suya a la de otros hombres, la experiencia comunitaria se origina en el mismo grupo, -- dirigiéndose 'hacia adentro'.

La existencia comunitaria en los grupos humanos primitivos carece hoy de impugnadores. Desde la "Sociedad Primitiva" de Morgan en la que se basó Engels para fundamentar su trabajo sobre el "Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado" , hasta los estudios poste

(14) Tönnies, F., Comunidad y Sociedad., Trad. José Rovira Armendol, Ed. Lozada, Buenos Aires, P. 19, 21 y 32.

riores, entre los cuales descuellan la monumental obra de Gumerindo de Azcárate, sólo disuena la voz de Max Weber en su "Historia Económica General, que parte de investigaciones sobre las tribus germánicas" (15).

Al referirnos a la comunidad desde el aspecto sociológico, deliberadamente tratamos de hacer un paréntesis del aspecto internacional de la acepción, por considerar lo que el aspecto social de la comunidad es la base del desarrollo obtenido por la misma y que llega a su máximo esplendor con la Comunidad Internacional, que claro está, presenta hondas diferencias con la comunidad primitiva, ya que en ésta, las relaciones eran siempre de carácter bilateral y generalmente muy aisladas, principiando a ser sólo la agrupación de un pequeño núcleo de naciones europeas el que se fue extendiendo lentamente llegando a ser en la actualidad una agrupación de casi todos los pueblos del mundo interesados en los mismos problemas y deseando, como se ha dicho, llegar a una efectiva convivencia pacífica.

En páginas anteriores, hemos hablado de una comunidad primitiva que en modo alguno puede equipararse a una comunidad de naciones, según la interpretación actual de la misma, la que en todo caso no se da

(15) Citado por Tönnies F., Comunidad y Sociedad.

sino hasta mediados del siglo XVII y particularmente al firmarse el Tratado de Wetsfalia (1648) con el que termina la llamada Guerra de los Treinta Años.

IV.- LA SOCIEDAD DE NACIONES.

Al terminar la primera guerra mundial, las potencias vencedoras impusieron a los países vencidos el Tratado que fue llamado por éstos un 'Diktat', es decir, una condena, y cuya primera parte constituye la "Sociedad de Naciones" que tendría como fin el de mantener y garantizar la paz mundial y la seguridad internacional, así como fomentar la cooperación entre las naciones, la integridad territorial e independencia política de sus miembros por medio de compromisos de no recurrir a la guerra y llevar a cabo relaciones fundadas en la justicia y el honor, observar el Derecho Internacional como regla de conducta, afianzar la justicia, respetar los tratados, etc." (16)

Se creó de esta forma la primera organización universal que tendría el propósito de mejorar en lo posible el mundo en tiempo de paz y evitar la guerra, -- para lo cual se invitó a que ingresaran a ella, todos los países del mundo.

La Conferencia de Paz de Versalles y la So

(16) Díaz Cisneros, César., Derecho Internacional, Tomo I, 1955.

ciudad de Naciones invitaron a los estados a que expresaran su parecer con relación a la creación de dicha organización en la que existían como miembros originales "Los firmantes y los estados nombrados en el anexo que adherirían sin reservas el pacto" (Pacto de la Sociedad de Naciones).

La organización de la sociedad de naciones contaba con tres principales órganos. La Asamblea que se encontraba integrada por todos los representantes de todas las naciones miembros, mismas que podían estar representadas por tres personas como máximo, el consejo que se integraba de miembros cuyo carácter podía o no ser permanente y la Secretaría.

El Consejo, al principio se constituyó por 9 miembros, cinco permanentes que eran representantes de las principales potencias aliadas (Estados Unidos, Francia Italia, Japón y Gran Bretaña) y por otros cuatro miembros nombrados por la Asamblea.

Luego se modificó y el número de permanentes aumentó a seis, con la inclusión de la Unión Soviética y Alemania, (Estados Unidos, sin embargo, nunca perteneció al Consejo) y el de no permanentes aumentó a nueve.

La autoridad máxima ejecutiva de la Sociedad de Naciones fue el Secretariado, compuesto de miembros permanentes, mismo que tenía a la cabeza a un Secretario General y a todos aquellos secretarios que fueran neces-

rios.

La Sociedad de Naciones fue pues, una persona jurídica de derecho público y privado en virtud de que tanto celebraba actos que se encontraban dentro del ámbito del Derecho Internacional Público en general, como todos aquellos que por su naturaleza pertenecen al Derecho Común.

La crítica que se ha hecho a la Sociedad de Naciones, es que al crearse recogía en su seno a naciones que guardaban la diferenciación de vencedoras y vencidas, armadas y no armadas, aceptando por lo tanto y muchas veces avivando, viejas rencillas.

Los Estados Unidos, a pesar de ser su presidente Wilson, uno de los principales autores de dicho organismo y de que tenía observadores en varias de sus oficinas, nunca formaron parte de ellas y muchas otras naciones, especialmente importantes, se salieron al poco tiempo, ya que con sólo dar aviso de su retiro con dos años de anticipación, se podían desligar por completo del organismo,

Era competencia de la Asamblea, discutir todos aquellos problemas que en alguna forma eran importantes para la paz del mundo, así como formular las observaciones internacionales e invitar a los miembros que procedieran a la revisión de todos aquellos tratados que por haberse celebrado en tiempos anteriores a la Primera Gue-

rra Mundial, se consideraban fuera de vigencia.

El Consejo era un órgano de mediación que trataba de solucionar los problemas y litigios internacionales y que funcionaba con el carácter de permanente. El artículo 11 establecía como facultades del mismo, el adoptar las medidas preventivas necesarias que en virtud de - carecer de facultades imperativas, ya que en el artículo- 16, apartado segundo, se establecía que en caso de guerra había de limitarse a hacer proposiciones que sólo consistían en ponencias e invitaciones. Sin embargo, los miembros no solamente tenían la facultad sino la obligación de tomar medidas coercitivas de carácter económico-financieras -- contra cualquiera de sus miembros que en alguna forma vi- lasen algún tratado, permitiendo inclusive que por su -- territorio pasaran en caso necesario, fuerzas militares - para sancionar al miembro que hubiese cometido la viola-- ción. Empero, dichas sanciones económicas nunca fueron -- aplicadas amplia, automática y simultáneamente por los -- miembros de la sociedad. De ahí que Sir Manuel Hoare, dijera en la Asamblea celebrada en 1935 "La Sociedad de Naciones es lo que sus miembros hacen de ella. Si tiene éxi- to es porque sus miembros tienen unidos entre sí, la vo-- luntad y el poder de aplicar los principios del convenio. Si fracasa es porque sus miembros carecen o bien de la -- voluntad o del poder cumplir con sus obligaciones".

La Liga de Naciones tampoco tenía autori--

dad legislativa ni ejecutiva para cambiar el estatus quo territorial establecido por los Tratados de Paz (Artículo 10). "Por eso la Liga obligaba a sus miembros a mantenerse estado jurídico contra los cambios por la fuerza aún a pesar de que no establecían ningún organismo que tuviera tal poder." (17)

Francia propugnó por la modificación de -- las instituciones a fin de poder llevar a cabo los fines para los que fue creado tal organismo, y así fue instituída la Conferencia Mundial del Desarme, misma que vino a -- demostrar su absoluta imposibilidad efectiva ya que en el mismo Tratado de Versalles se permitía el rearme unilateral de Alemania, cuando se preceptuaba que "el desarme de la República Alemana sólo se justificaba como medida preliminar para hacer posible la iniciación de una limitación general de los armamentos de todas las naciones". Con dichas bases Hitler podía libremente llevar a cabo las constantes violaciones a dicho tratado.

Se ha considerado que si el Convenio se -- hubiera aplicado conforme a la letra y espíritu que guardaba, la misma Guerra Civil Española hubiera podido in -- cluirse dentro de la esfera de competencia de la Sociedad de Naciones, ya que el mismo artículo 11 establecía "se --

(17) Kaplan, Morton A., Fundamentos Políticos de Derecho Internacional, Ed. Limusa - Wiley, México, 1955.
p. 321.

declara expresamente que toda guerra o amenaza de guerra, afecte o no directamente a algunos de los miembros de la Sociedad de Naciones, interesa a la Sociedad entera, la cual deberá tomar las medidas necesarias, para garantizar eficazmente la paz de las naciones." (18)

Además, el mismo artículo en su párrafo segundo, estipulaba que cualquier miembro de la Sociedad -- podía comunicar a la Asamblea o al Consejo, cualesquiera circunstancias que pusiera en grave peligro la paz interna cional,"o los buenos entendimientos entre las naciones de las cuales depende la paz". De nadie era desconocido el carácter internacional que tenía la lucha fratricida sostenida entre españoles.

El artículo 10 decía textualmente "Los -- miembros de la sociedad se comprometen a respetar y mantener contra toda agresión exterior la integridad territorial y la independencia política presente de todos los -- miembros de la Sociedad de Naciones. En caso de agresión, de amenaza o de peligro de agresión. El Consejo determinará los medios para asegurar el cumplimiento de esta obligación" (19)

Fue creada también la Comisión Temporal -- Conjunta, que de haber llevado a la práctica el Tratado -

(18) Ibid., Art. 11, Pacto de la Sociedad de Naciones.

(19) Ob. Cit., Art. 10

de Asistencia Mutua que formuló en 1923, hubiera sido posible lograr un instrumento eficaz para mantener la paz del mundo.

Fue por dichos motivos que el 22 de febrero de 1938, Chamberlain dijera en la Cámara de los Comunes, "si estoy en lo cierto, como confío que lo estoy, al decir que la Sociedad de Naciones tal y como está constituida hoy, es incapaz de brindar a nadie seguridad colectiva, entonces pienso que no debemos inducir a las pequeñas naciones débiles a pensar que serán protegidas por la Sociedad contra la agresión y que actúen, en consecuencia, cuando sabemos que nada de esto puede esperarse."

Ya en el umbral de la Segunda Guerra Mundial, Suiza declaró ante la Asamblea, que seguiría colaborando con la Sociedad "en todas las cuestiones en las que su condición de país neutral no quede comprometida, pero se considera en el derecho de demandar que su neutralidad absoluta sea reconocida explícitamente dentro del marco de la sociedad" (Memorándum de 29 de abril de 1938, dirigida a la Asamblea de la Sociedad de Naciones).

Muestra palpable de la escisión producida en el seno de la Sociedad, es el hecho de que cuando Polonia, Dinamarca, Noruega, Holanda y Bélgica fueron víctimas de la invasión nazi, la Sociedad de Naciones se mostró imperturbable y ajena a esta situación, empero, cuando la Unión Soviética realizó actos coactivos en contra -

de Finlandia, la Asamblea de la misma condenó enérgicamente dicha acción, solicitó a todos sus miembros que dieran todo el apoyo tanto material como moral que fuera necesario al pueblo finlandés, y por primera ocasión, ejerciendo una autoridad nunca vista, hizo uso de la facultad de expulsión, en contra de la Unión Soviética.

Al terminar la Segunda Guerra Mundial, la Sociedad de Naciones, fue liquidada. El Presidente de la última Asamblea, dirigió a manera de epitafio, las siguientes palabras: "No estamos reunidos para discutir -- porque nuestros esfuerzos fueron infructuosos en años pasados. Sabemos que nos faltó valor moral, que con frecuencia vacilamos cuando se requería la acción y que algunas veces actuamos donde hubiera sido más prudente vacilar. Sabemos que no estuvimos dispuestos a aceptar la responsabilidad de las grandes decisiones cuando fue necesaria la grandeza."

CAPITULO SEGUNDO

"EL SISTEMA DE MANDATOS"

V.- EL REGIMEN DE MANDATOS.

La política de las naciones que se encontraban en un plano de desarrollo superior a fines del siglo pasado, fue la de equiparar al régimen bajo el cual se encontraban los pueblos en ese entonces colonizados -- con la institución de la tutela.

La interpretación legal de esta idea fue aplicada por vez primera en asuntos políticos por John -- Marshall quien por el año de 1831, fuera Presidente del -- Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Marshall falló -- que "el gobierno federal debía considerarse como fideicomisario del territorio de los Cheroquis" (20). Sin embargo, los ingleses la habían puesto en práctica con anterioridad en 1783, cuando Burke la planteó en relación con la Ley de Fox para las Indias Orientales en su discurso -- pronunciado ante la Cámara de los Comunes en el que alegó lo que llamó "el principio de moralidad geográfica", al -- decir que "siendo todo el poder político ejercido sobre los hombres y todos los privilegios reclamados ejercidos en su exclusión totalmente artificiales y por tanto un -- atentado a la igualdad natural de la humanidad en general, debían ser ejercidos de alguna manera, en su beneficio...

(20) Walker, Eric., Los Imperios Coloniales y su Futuro, Ed. Minerva, México, 1945.

Esos derechos o privilegios o como querais llamarlos son todos en sentido estricto un fideicomiso y el ser tenido como responsable corresponde a la esencia misma de todo fideicomiso". "La carta misma, decía Burke, que excluye al Parlamento de corregir una malversación es precisamente lo que nos dá al mismo tiempo, un derecho y nos impone el deber de interferir efectivamente dondequiera que el poder y la autoridad originados en nosotros mismos sean pervertidos en sus fines y se conviertan en instrumentos de la injusticia y la violencia". (21)

Esta doctrina fue expuesta en forma más -- detallada en 1824 por Thomas Munro quien sostenía que "Inglaterra debía seguir gobernando el imperio indio de la Jhon Compañía, hasta que los indios hubiesen abandonado la mayoría de sus supersticiones y prejuicios y se hubieran ilustrado lo bastante para formar un gobierno propio y poder regirlo y asegurarlo" (22).

En 1885 a través de la Sociedad Protectora de los Aborígenes fue designado un Comité de la Cámara de los Comunes con el objeto de "considerar las medidas que debían adoptarse respecto a los nativos de los países -- donde se establecen colonias británicas y a las tribus vecinas para asegurarles la debida aplicación de la justii--

(21) Ob. Cit., p. 546.

(22) Ob. Cit., p. 83.

cia y la protección de sus derechos, fomentar entre ellos la difusión de la civilización, e inducirlos a aceptar -- pacíficamente la religión cristiana. A partir de esta fecha los países empiezan a gestar la idea de protección -- y dirección de las colonias y así, en 1885, se llevó a -- cabo el Acta de Berlín por medio de la cual los firmantes se obligaban "a vigilar la preservación de las tribus nativas y ocuparse del mejoramiento de las condiciones de su bienestar moral y material" (23). Estableciéndose también, la misma libertad de comercio y navegación para las colonias africanas del Congo y Nigeria.

Aún a pesar de que parte de la referida -- Acta de Berlín no se plasmó en la realidad en virtud de -- que los signatarios no nombraron su representante que supervisara la ejecución de la misma, podemos afirmar que a la fecha se encuentra ya latente la idea proteccionista -- que inspiró el Acta General de la Conferencia de Bruselas en 1895, en la que se acordó la supresión del tráfico de esclavos en las colonias del Continente Africano, creando asimismo, una zona en la cual estuviera prohibida la importación de armas de fuego y municiones y la importación, elaboración y distribución de licores espirituosos.

Es de esta manera que, "algunos de los deberes de los autodesignados fideicomisarios coloniales --

(23) *Ob. Cit.*, p. 565.

se convirtieron en principios generales de Derecho Internacional Público." (24)

Temperly, acertadamente, opinaba sobre el Acta del Congo de 1885, que creara uno de los sistemas -- que más preponderancia alcanzaría que vendría a ayudar a los intereses coloniales y representarían la base de toda organización política, económica y social denominada la "comunidad de naciones" como son el Common Wealt inglés-- y la Unión Francaise, que ha sido "la única analogía previa en la historia del sistema de mandatos" (25), aunque claro está, con algunas diferencias en virtud de que la mencionada acta no prohibía la anexión del territorio sujeto a lo que podría llamarse "protectorado" y, además, - las disposiciones que se encontraban contenidas en dicho instrumento en relación a la supervisión internacional -- por parte de la potencia dominante o mejor dicho, administradora, misma que debía llevarse a cabo a través de una Comisión Internacional, nunca se ejecutaron.

Ya para fines de la primera década del presente siglo, la idea que imbuyó al humanitarismo, al liberalismo, y muchas veces, las corrientes diplomáticas del exterior, hicieron que los Estados aceptaran el principio de 'mandato doble', es decir, la idea de que los pueblos -

(24) Ob. Cit., p. 566.

(25) A Histori Of The Peace Conference Of Paris, 1920-1924, Vol. VI.

sujetos al colonaje presentaban las características de un doble fideicomiso para beneficio de dichos pueblos y, por ende, del mundo había entrado al lenguaje diplomático y se concedía y llevaba a cabo la política comercial en términos de fideicomisos nacionales, limitados por obligaciones internacionales bastante elásticas en algunos lugares de Africa Occidental y Central.

El sistema de mandatos constituye una novedad en el campo del Derecho Internacional "pudiendo señalar alguna analogía con el concepto de 'mandatarius' del Derecho Romano, como un agente al que se le confiere una comisión y que no debe excederse de las limitaciones fijadas en el mandato, el cual viene a constituir una nueva o modificada forma de protectorado" (26).

Fue en el artículo 22 de la Liga de las Naciones que la idea de tutela hacia los países colonizados se instituye de manera formal siendo su promotor el Primer Ministro de la Unión Sudafricana, General Smuts (1870-1950) quien crea un sistema por medio del cual lograría un régimen de transición a las partes no colonizadas de la Europa Oriental y del Medio Oriente. Según se dice nada estaba más lejos de su espíritu de someter a las colonias alemanas a este sistema de mandato internacional, atribu--

(26) Sierra, Manuel J., Derecho Internacional Público, IV, Ed. México, 1963, Porrúa; p. 566.

yéndose a él la idea de que "las colonias alemanas en el pacífico y en el Africa están habitadas por bárbaros, que no sólo no pueden gobernarse asimismo, sino con quienes sería impracticable aplicar una idea de autodeterminación política en el sentido europeo. Podría consultarseles si quieren la vuelta de sus gobernantes alemanes, pero el resultado sera una conclusión tan prevista, de la consulta resultaría bastante superflua" (27).

Al conocer el Presidente Wilson la ponencia del General Smuts, se adhirió a ella no sin antes haberla modificado en gran parte, dándole con ello un 'toque wilsoniano' e insistiendo así en extender el sistema de mandatos a todas las colonias alemanas, para disgusto de los dominios británicos y del imperio del sol naciente, -- siendo éste, otro ejemplo de la intervención americana -- para satisfacer sus propios intereses.

En tales circunstancias, el sistema se --- transforma para ser el medio por el cual quedarían bajo control de las potencias vencedoras de la Primera Guerra Mundial, las colonias que se encontraban bajo la jurisdicción de Turquía y Alemania sin que pasaran a formar parte de un nuevo Estado. Para ello, se establecen ciertas condiciones que figuraron en los Tratados firmados con Alemania, Austria, Bulgaria, Turquía y Hungría, de acuerdo con

(27) Ob. Cit., P. 567.

las renunciaciones que hicieron la primera y la última de sus derechos sobre sus posesiones o colonias de ultramar.

Dichas colonias, fueron sometidas al régimen de mandatos en virtud del Tratado de Lausana y de --- acuerdo con lo establecido en su artículo 16 y 132, por - el que se hacía cesión provisional de las mismas a las -- principales potencias, representando un compromiso entre- aquellas potencias partidarias de una anexión pura y sim- ple de las antiguas colonias y de aquellos territorios que tenían la necesidad de crear en ellos una administración- internacional. Charles Rousseau nos dice que desde el pun- to de vista jurídico puede considerarse como un intento - para conciliar dos importantes principios del Derecho Ro- mano, el derecho a disponer de sí mismo y el de la conti- nuidad de los servicios públicos"(28).

En este sistema, hemos dicho, se recoge la idea de que las potencias sujetas a mandato no transmiten su soberanía a favor de las potencias administradoras si- no únicamente la administración en diferentes grados en - calidad de mandatarios de la Sociedad de Naciones. Los -- fines del régimen de mandatos se encuentran contenidos en el artículo 22 del Pacto de la Sociedad que se refería a- las colonias o territorios "habitados por pueblos no capa- citados para gobernarse por sí mismos" y que en virtud de

(28) Rousseau, Charles., Derecho Internacional Público, 2a. Ed., Ed. Ariel, Barcelona, España, 1961., p. 151.

la Guerra Mundial de 1914, habían dejado de estar bajo la soberanía de las Naciones que anteriormente las gobernaban. Se pensó que era necesario aplicarles el principio de que el mundo reconocía como un deber sagrado para con dichos pueblos velar por su bienestar y desarrollo hasta que los mismos alcanzaran un grado de independencia que les permitiera valerse por sí mismos.

El artículo 22 para el efecto, hizo una -- clasificación de mandatos, considerando las diferentes -- condiciones que guardaban cada uno de los territorios, ta les como el grado de civilización, sus condiciones económicas, geográficas, sus aspectos sociológicos internos y otras circunstancias análogas, denominándoseles comúnmente, mandatos A, B y C.

Fueron incluidos dentro de los mandatos A, las regiones escindidas del Imperio Otomano que había alcanzado un nivel de desarrollo en que su existencia como naciones independientes "puede ser reconocida provisional mente, con sujeción al Consejo y ayuda administrativa de un mandatario hasta el momento en que sean capaces de actuar por sí solos" (29).

En virtud de dichas consideraciones, los - países bajo mandato A, debían en principio, administrarse por sí mismos, empero, debían guardar un control por parte del país mandatario en todos sus aspectos culturales y socio-económicos. Dentro de esta clasificación se otorgó a Gran Bretaña los mandatos de Palestina e Irak, mientras

que Siria y el Líbano pasaron a Francia.

Con relación a los países sujetos a los -- mandatos B, en los que se encontraban las colonias Alemanas del Africa central, los mandatarios de estas áreas -- debían ser responsables de la administración directa de -- estos territorios existiendo una diferenciación de grado -- entre los mandatos C, ya que en los mandatos B, la administración debía ser más propia del país, en tanto que en -- los C, podían administrarse con arreglo a las leyes del -- mandatario y como parte integrante de su territorio.

"Debido a la escases de su población, a -- su pequeño tamaño, a su situación remota de los centros -- de civilización o a su contigüidad geográfica al territorio mandatario y otras circunstancias, debían ser administrados según las leyes del mandatario como partes integrantes de su territorio" (30).

A fin de tener una idea más clara de lo que el régimen de mandatos representa, consideramos pertinente abrir un pequeño paréntesis a fin de comparar esta institución con algunas similares a ella, para cuya finalidad las trataremos muy someramente.

La doctrina del Derecho Internacional ha -- considerado desde el punto de vista de la soberanía de --

(29) Párrafo 4º artículo 22 del Convenio.

(30) Ob. Cit., párrafo 6º,

los pueblos que éstos pueden clasificarse en:

A) Estados soberanos o independientes.-

Son aquellos que se gobiernan plenamente, sin ingerencia o intromisión de algún otro Estado, llevando a cabo el ejercicio de la totalidad de sus derechos -- tanto en el orden interno, como en el internacional.

-- Bodino, en sus "Six Livres de la Republique (1576)" definió a la soberanía como el " poder supremo sobre ciudadanos y súbditos sin límites de ley" y al soberano, en este caso al Estado, como aquel "que no reconoce nada por encima de sí mismo salvo a Dios inmortal"-- (31). Fichte y Hegel tuvieron una concepción mística y -- orgánica del Estado al considerarlo como una super persona, como la forma más elevada de la evolución social, --- como el resultado del proceso moral histórico, con lo que de acuerdo con esta orientación doctrinal, resultaba que un Estado soberano era aquél que tiene una voluntad propia, con determinaciones moralmente indiscutibles. Se imagina al Estado como poseyendo fines e intereses distintos a las personas individuales y asimismo, a los demás entes internacionales; se considera que el Estado no está ligado por las normas de la moral privada ni por ninguna -- obligación moral en sus relaciones con los demás Estados. Su poder y su vida son absolutos y supremos. Así también,

(31) Ob. Cit., p. 1536

Juan de Salisbury, Marsilio de Padua, Grocio y Pufendorf, exponen su teoría de la soberanía, partiendo de la concepción del Estado como un organismo o persona moral.

En la actualidad, estos pensamientos, se traducen al decirse que los Estados soberanos no reconocen más disposiciones exteriores que aquellas que se han dado como consecuencia del ejercicio del Derecho Internacional, ya que como se afirmó por la Corte Permanente de Justicia Internacional, el principio de independencia de los Estados es un principio fundamental del Derecho Internacional. Los Estados soberanos están sujetos sin su consentimiento a la costumbre internacional y a los principios generales de Derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

Se define al Estado como una comunidad política que goza de autoridad para cumplir sus funciones gubernamentales, de acuerdo con las leyes y su propia constitución. Los Estados son soberanos si no están sometidos a un poder más alto; no son soberanos por el contrario, si están limitados por un poder superior.

B) Estados semisoberanos o dependientes.-

La idea del Estado no soberano ha ejercido, también influencia en el Derecho Internacional. La construcción teórica de la soberanía, como supremacía interna e independencia e igualdad en el exterior, encuentra serias dificultades cuando se le aplica a las cuestio

nes complicadas de la vida internacional. Los tratados de Derecho Internacional admiten la posibilidad de los Estados no soberanos y, algunos, consideran que no existe comunidad alguna que pueda considerarse totalmente independiente de las demás sociedades políticas y absolutamente soberanas. Consideran a la soberanía como un conjunto de poderes, alguno de los cuales puede desaparecer sin que se destruya la categoría de Estado que distingue a su titular. De este modo, la soberanía se ofrece con caracteres de relatividad en la vida internacional; en los distintos Estados se producen también, diversos grados de soberanía. Nace esta doctrina de las condiciones actuales que existen en el mundo, con respecto a los compromisos internacionales; fortaleciéndose la idea de los Estados soberanos y semisoberanos y conduce a la distinción de la soberanía en sus aspectos interno y externo. En un caso, se refiere a la relación del Estado con los individuos y asociaciones que viven en su seno; en otro, a la relación de un Estado con los demás Estados. Partiendo de esta distinción puede darse el caso de un Estado que posea ambas clases de soberanía o una sola. La existencia de los estados neutralizados, protectorados, colonias autónomas y de los miembros de los Estados federales, no solamente plantean el reconocimiento de las asociaciones dentro del Estado, sino que han provocado un nuevo examen de la construcción teórica de la soberanía.

La clasificación de estados soberanos y no soberanos, es por otra parte, duramente objetada en virtud de que se niega la existencia de tales estados semi-soberanos, argumentando que la soberanía es un poder supremo de los pueblos que debe ejercerse en forma plena y total. Si este ejercicio se limitara, si surgiera cualesquiera amputación, dejaría consecuentemente de ser tal y, por ende, no podría hablarse de esa forma de soberanía.

Siendo irrefutables las ideas de los autores que se colocan en el rigorismo conceptual absoluto -- que considera a la soberanía como un poder irreductible, -- la doctrina ha seguido usando el término para no apartarse de la tradición, consciente de la falta de adecuación del término a la situación jurídica que designa, aún cuando hay muchos que tratan de reemplazar tal concepto por el de personalidad de los estados bajo tutela. Se trata -- como puede apreciarse, de una situación mal designada con nombre teórico impropio.

Esta clase de estado puede considerarse como miembro no perfecto de la comunidad internacional en virtud de que no cuenta con los elementos que pudieran -- hacer factible el ejercicio pleno de sus derechos. Ejercitan su personalidad jurídica propia representados por -- otro y otros Estados, en ciertas relaciones internacionales, pudiendo, sin embargo, adquirir derechos y contraer obligaciones de distinta índole.

Se ha dicho frecuentemente que los estados semi soberanos conservan su personalidad jurídica interna cional y el goce de su soberanía pero que, como una especie de incapaz, se hayan inhibidos de ejercer por sí solos esa soberanía. (32)

Díaz Cisneros, en su Derecho Internacional Público, apunta que esta teoría no es más que una manera de justificar la política colonial, desarrollada por potencias fuertes y expansivas. Y agrega, "si bien la existencia de estados sometidos, protectorados, colonias, es un hecho positivo debido a múltiples causas, la doctrina del Derecho Internacional no tiene necesidad de recurrir a la ficción para explicarlas pudiendo sencillamente reconocer la pérdida total o parcial de la soberanía exterior o interior de los estados dependientes o sometidos al poder de los más poderosos económica y políticamente" (33).

En nuestros días, podemos afirmar que la pretensión de soberanía exterior ilimitada equivaldría a una rotunda negación del Derecho Internacional y a reducirlo a un sistema de moral internacional únicamente, ya que de hecho, la práctica de los estados es concensual al afirmar la existencia de reglas legales en las diversas relaciones entre estados soberanos. No obstante ello, el

(32) Diena, J., Derecho Internacional Público, Barcelona, 1941.

(33) Díaz Cisneros, Derecho Internacional Público, Buenos Aires, 1955., p. 383.

principio de independencia de los estados es un principio fundamental de Derecho Internacional, están sujetos con o sin su consentimiento a la costumbre internacional y a los principios generales de derecho reconocidos por las naciones que se tienen por civilizadas, aún cuando las reglas de la costumbre internacional son tan elásticas que en la mayoría de las veces no interfiere seriamente con la regla de la fuerza que como sabemos, es una de las principales sanciones empleadas por potencias mayores y lo mismo puede decirse de los principios generales de derecho los cuales son cuando más, un acervo de principios subsidiarios de justicia natural y equidad que complementan los trabajos internacionales existentes y el derecho consuetudinario.

En el convenio de la Sociedad de Naciones y en la práctica del mismo, el principio de soberanía de los estados fue salvaguardado en diversas formas, se destacó en el preámbulo que los fines de la Sociedad deben alcanzarse "por el firme establecimiento de los entendimientos según el Derecho Internacional como regla de conducta real entre los gobiernos". Esto era, de por sí, una reafirmación indirecta de soberanía del estado, porque el "principio de independencia de los Estados es un principio fundamental de Derecho Internacional". (34)

Diversos tipos de estados soberanos:

Entre la clasificación de los estados semi

soberanos, nos encontramos que existen diversos tipos de estos, de acuerdo con su naturaleza y grado de dependencia, subdividiéndose en: dominios, protectorados, estados vasallos, países bajo mandato y países bajo administración fiduciaria.

Dominios.- Recibieron este nombre antiguas colonias del Imperio Británico que progresivamente han ido obteniendo su soberanía o autonomía. El Informe General de la Conferencia Imperial de Londres de 1926, los definió como "comunidades autónomas dentro del Imperio Británico, iguales en estatuto y sin aceptar subordinación alguna entre ellos en lo que se refiere a sus asuntos, ni en los interiores ni en los exteriores, aunque se hallen reunidos por su común vinculación a la Corona y estén asociados libremente como miembros todos de la comunidad de los pueblos británicos" (35)

Estos territorios contaban con gobierno propio que entre otras atribuciones se encontraba la de celebrar tratados limitados únicamente por el derecho nominal de veto que podría interponer el funcionario destacado por la metrópoli; asimismo, gozaban o gozan del derecho de nombrar legaciones o aceptarlas, de mantener fuerzas armadas y tener símbolos y bandera propia, pudiendo

(34) Corte Permanente de Justicia Internacional.

(35) Citado en Enciclopedia Jurídica OMEBA, XI, p. 30

decidir libremente su intervención a cualquier guerra que sostuviera la metrópoli.

"Los dominios constituyen en la actualidad verdaderos sujetos de Derecho Internacional aunque continuen siendo miembros del Imperio. Así los considera la -- Carta de las Naciones Unidas al incluirlos por orden alfabético, como miembros del ente mundial, enumeración en la que no figura el Imperio Británico." (36)

Como dominios británicos podemos enumerar, Australia, Nueva Zelandia, Unión Sudafricana y Canadá, -- India, Pakistán, Ceylan e Islandia.

Estados Vasallos.- Estos estados se encuentran en una situación de subordinación total hacia otro estado tanto en cuanto a los negocios externos como al -- ejercicio de su autonomía y administración externa.

En este régimen, el estado vasallo no tiene a su cargo el ejercicio de su soberanía exterior en -- virtud de que se encuentra en manos del dominante quien participa en la celebración de tratados; asimismo, carece del derecho de acuñar moneda, y debe acatar los tratados que lleve a cabo su dominante debiendo prestarle ayuda en caso de que fuere necesario y tomara parte en alguna guerra.

Existen en sus relaciones algunas caracte-

(36) Ob. Cit., Vol. XI

rísticas constantes como son, la privación absoluta de los tratados políticos, aduaneros, comerciales, una estricta obligación al pago de impuestos y la intervención más o menos intensa del soberano en la legislación y administración del estado sometido.

"El vasallaje constituye una situación generalmente transitoria o intermedia ya que los estados -- sujetos a dicho régimen descienden a la categoría de provincia del estado al que se hayan subordinados o bien evolucionan hasta alcanzar su completa independencia." (37)

En la actualidad no existen estados sometidos a vasallaje, como ejemplo de los que existieron pueden citarse Valaquia, Servia, Bulgaria y Egipto cuyo vasallaje duró de 1840 a 1914, todos éstos, subordinados al Imperio Otomano.

Protectorados Financieros.- En algunas ocasiones y por razones de deuda pública, generalmente un Estado se encuentra en la necesidad de renunciar a ciertas cuestiones financieras de su soberanía, aceptando la intervención de países bajo el cual se encuentran comprometidos pero que en todo caso, al hacer la liquidación correspondiente, esta situación se disuelve, volviendo a recuperar su soberanía total el país sujeto al protectorado.

(37) Accioly, H., Tratado de Derecho Internacional Público, T. I., P. 116, Río de Janeiro, 1945.

El Mandato.- Esta institución consiste en la tutela que ejerce un estado extranjero sobre una colonia o territorio con la calidad de sujeto pasivo de un -- mandato internacional y en el que la Sociedad de Naciones es la otorgante. Así pues, "hay una visible diferencia entre el mandato internacional, el protectorado y el vasallaje ya que en apariencia cuando menos, constituyen los mandatos más que un derecho o prerrogativa, una obligación o deber civilizador que le fue conferida siendo aplicable - el régimen, únicamente a los territorios que la Sociedad de Naciones así lo determina en el artículo 22 del Tratado de Versalles y no a toda clase de territorios" (38).

Es también el mandato y así se estableció en la Sociedad de Naciones, el régimen por el que se establece el "deber de enseñar a los pueblos indígenas de los territorios sujetos, a valerse por sí mismos, a asegurar un trato justo a los habitantes bajo la administración y a establecer condiciones justas y humanas de trabajo" (39).

Podemos establecer también como diferen---cias entre el mandato y las instituciones mencionadas, -- las siguientes:

En el mandato, los países sujetos no son parte de una relación contractual directa y por ende, los-

(38) Barros Jarpa, Ernesto., Derecho Internacional Público, Manuales Jurídicos, No. 56, Ed. Jurídica de Chile, p. 27., 1955.

(39) Walker, Eric, A. Ob. Cit., p.83

súbditos de los países sometidos a este régimen no son súbditos del mandatario, sino que "gozan de un estatuto jurídico internacional propio" (40). En la institución del vasallaje, cuando hablamos de que existe una estricta obligación del tributo y cuando decimos que el soberano tiene una ingerencia directa en la legislación y administración del país sometido, estamos configurando dos aspectos propios y obligatorios de los súbditos de un país, la obligación en el pago de impuestos y la sujeción que tienen los habitantes de un determinado país a las instituciones tanto de Derecho como de hecho vigentes. Podríamos decir pues que los súbditos de un país sujeto a vasallaje, pasan a formar parte de un estado dominante.

En el régimen de protectorados, si bien el país tiene la soberanía para sus asuntos internos, para sus relaciones internacionales carece de ella y debe ser representado por el país por el cual está protegido, es decir, para nuestro estudio y en Derecho Internacional Público, este pueblo únicamente goza de personalidad de goce pero no de ejercicio, ya que otro país, generalmente más desarrollado y con intereses casi siempre opuestos al sometido, los representa.

En el mandato, si bien los países guardan una situación más o menos igual a los anteriores, éstos -

(40) Verdros, Alfred., Derecho Internacional Público., Ed. Aguilar, Madrid, España., 1967, 5a. Ed.

están representados no propiamente por el país que los administra, sino más bien por la Sociedad de Naciones, ya que en el último grado es la que puede otorgar y revocar el mandato a tal o cual país y éste en todo caso, estará sometido a la jurisdicción y supervisión de aquella.

El país sujeto a mandato, además cuenta -- con un patrimonio propio muy distinto al patrimonio del país mandatario.

Otra de las diferencias que encontramos, -- consiste en que los tratados celebrados por la potencia -- mandataria, no tienen ninguna validéz para los países sometidos, aunque si bien ciertamente, que el mandatario -- tiene facultades para negociar tratados a favor del país -- sujeto, bajo condiciones de que aún cuando el mandato termine, los derechos que deriven a favor del mismo seguirán subsistiendo.

Para concluir al respecto, diremos que dichos países aunque tienen una personalidad jurídica propia internacional, carecen de capacidad de obrar, ya que si bien pueden adquirir derechos, no es sino el mandatario quien jurídicamente obra por ellos.

Verdros afirma al contrario de Guggenheim -- que no son estados, ya que les falta la nota de la autodeterminación plena. (41)

(41) Ob. Cit., p. 154.

VI.- PRINCIPIOS GENERALES DEL SISTEMA DE MANDATOS.

"El nuevo sistema internacional se basa en siete principios definidos:

- A) El principio de no anexión.
- B) El principio de tutela por naciones adelantadas.
- C) El principio de puerta abierta.
- D) El principio de no explotación militar.
- E) El principio de consulta.
- F) El principio de independencia definitiva o autogobierno.
- G) El principio de supervisión internacional.

Charles Rousseau, nos dice que el sistema se reduce en su esencia a que las colonias alemanas y -- ciertos territorios que se encontraban bajo el Imperio -- Otomano, en lugar de ser sujetas al protectorado o anexionadas a las potencias vencedoras de la Primera Guerra Mundial (aunque en realidad, algunos de ellos fueron encargados a naciones que no solamente no eran vencedoras sino -- que inclusive no formaban parte de la Sociedad de Naciones) a fin de que en nombre de dicha organización y bajo su vigilancia llevaran a cabo el mandato correspondiente y como fue llamada dicha institución en el texto de -- la propia Sociedad de Naciones en su artículo 151.

Fundadas las bases anteriores, se llevó a cabo la designación de las naciones a favor de quienes -- iban a constituirse los mandatos, lo que no realizó la Sociedad de Naciones sino el Consejo Supremo que actuaba en nombre y representación del conjunto de las potencias -- aliadas y asociadas. La designación de los mandatarios -- tuvo lugar el 7 de mayo de 1919 para los mandatos que se encontrarían en las categorías B y C y el 25 de abril de 1920 en la Conferencia llevada a cabo en San Remo, para -- los mandatos A.

VII.- DIVERSAS CATEGORIAS DE MANDATOS.

Como hemos hecho referencia en páginas anteriores, la acción de colaboración de administración y - de dirección política que llevaban a cabo las potencias - mandatarias se encontraban diversificadas de acuerdo con el artículo 22 del pacto de la Sociedad de Naciones, tomando en consideración el desarrollo cultural del pueblo, su situación geográfica y sus condiciones económicas, por lo que dicho artículo 22 hacía una diferenciación de tres -- clases de mandatos a saber: el mandato A, que como establece Rousseau en su página 122, se aplicaba a ciertas comunidades que habían sido separadas del Imperio Otomano - que se encontraban dotadas de una existencia política propia y que tenían un firme criterio y vocación de independencia plena y para el que la potencia mandataria no era-

más que un 'gufa o consejero'.

Esta clase de mandatos se aplicó en principio a Siria y el Líbano, que se encontraban sometidos bajo el mandato francés.

El mandato B, a este régimen se encontraban sometidos el Togo y el Camerún que tenían como potencias mandatarias a Francia e Inglaterra ya que se encontraban repartidas. Tangañika bajo mandato británico y Ruanda Urundi, que se encontraba sometida a Bélgica.

Por este mandato, la potencia asumía la administración de los territorios con reserva de cumplir ciertas obligaciones y de otorgar ciertas garantías de orden general.

El mandato C, "se aplicaba a ciertos territorios que en razón de su alejamiento de los centros de civilización y de su contigüedad geográfica con el territorio del mandatario, se estimó que su mejor administración se hallaría colocándolos bajo las leyes de la potencia, como parte integrante de su territorio." Se observa que "esta modalidad equivale a una cesión disfrazada que había sido concebida para dar en parte satisfacciones al gobierno sudafricano que, paradójicamente a ser la nación que había proclamado esta institución, reclamaba en beneficio propio la anexión del Sudoeste Africano Alemán. (42).

Este mandato fue aplicado al Sudoeste Africano (42) Rousseau, Ob. Cit., p. 152.

cano Alemán, a Samoa Occidental, a Nauru, a Nueva Guinea y a las Islas Carolinas, Marianas y Marshall y a favor de Sudafrica, Nueva Zelanda, Inglaterra, Australia y Japón respectivamente. De vemos hacer hincapié en la diferencia tajante que hacía el artículo 22 entre uno y otro mandato, - que simplemente al referirse a los sujetos a que se institúan y al hablar de comunidades, pueblos y territorios, - daba a entender la relevancia de cada uno de ellos y la situación en que se encontraban los mismos.

Condiciones impuestas para el ejercicio de los mandatos:

Las condiciones bajo las cuales las potencias mandatarias tenían que desempeñar su administración fue impuesta por la Sociedad de Naciones expresando los términos o modos de actuación a que los mandatarios debían de sujetarse formalizándose dichas condiciones en documentos firmados en forma de resoluciones del Consejo en 17 de febrero de 1920 para los mandatos C, en 20 de julio de 1922 para los mandatos B y en 24 de julio de 1922 para los mandatos A.

"La Sociedad de Naciones había precisado + con anterioridad que a falta de acuerdo entre los miembros de la misma, el grado de autoridad, de control o de administración que el mandatario debería ejercer, sería determinado por el Consejo" (43).

_____ A pesar de dicha disposición y en virtud -
(43) Ob. Cit., p. 152

de que el Consejo llevó a cabo sus facultades con un retraso considerable, ocasionó que las negociaciones entabladas entre las diversas potencias con Estados Unidos, se realizarán con una gran lentitud y fuera una de las causas por las cuales éste no entrara a formar parte de dicho organismo.

Por lo que toca a la competencia de las potencias mandatarias, éstas desarrollaban las funciones normales del Estado aún cuando se hallaban sujetas a determinadas restricciones y limitaciones que eran propias del sistema que es objeto de nuestro estudio. Así, en cuanto a la competencia territorial, estas potencias tenían un poder limitado y no una competencia originaria e incondicional, ya que había un total estado de inaplicación de los tratados que llevaba a cabo por cuenta propia el mandatario, aún cuando, como hemos dicho anteriormente, todo aquello que beneficiara al país sometido quedaba subsistente a pesar de que el vínculo del mandato hubiera terminado. Existía también una inaplicabilidad relativa en cuanto a la imposición del derecho interno del estado-mandatario, ya que si bien en los mandatos C, éstos tenían la facultad de administrar los territorios como si fueran parte integrante del mismo, esto no era así en los otros mandatos ya que las jurisdicciones de cada uno de los derechos internos era distinto aún cuando existiera una determinada ingerencia en el mismo. También podemos apuntar

que existía una autonomía patrimonial respecto al estatus jurídico en los bienes del sometido, lo que se hacía a consecuencia de la obligación por parte del mandatario de respetar dicho estado jurídico, y por último, la obligación de respetar su integridad territorial, comprometiéndose a que por ningún concepto podía anexarse total o parcialmente dicho territorio o de hacer cesión territorial a favor de determinado estado.

En cuanto a la competencia personal, los habitantes del país sometido no eran súbditos de la mandataria a pesar de que "tenía facultades para otorgar a dichas personas individualmente la naturalización, pero no en bloque" (44).

Esta disposición fue dictada por el Consejo de la Sociedad el 23 de abril de 1923:

Por último, y en cuanto a los servicios públicos se relaciona, la potencia mandataria tenía competencia para "dirigir y controlar los servicios públicos locales y para defender el territorio" (45).

VIII.- OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.

Éste tenía la obligación de enviar a la Sociedad de Naciones anualmente o cuando así se lo solicita

(44) Ob., Cit., p. 152

(45) Ob. Cit., p. 153

ra la misma, un informe por el cual se diera cuenta por me-
norizada de la gestión que había desempeñado aquella, mismo
que era estudiado por la llamada "Comisión Permanente" de
los mandatos, que se encontraba integrada por distingui-
dos miembros de reconocido prestigio internacional y que
debía presentar su dictamen al Consejo.

"Esta Comisión era un Órgano preparatorio-
de control internacional que debía interrogar a los repre-
sentantes de las mandatarias y examinar las solicitudes -
concernientes a la administración de los territorios bajo
mandato" (46)

La obligación de reprimir la trata de blan-
cos era primordial, así como la de evitar por todos los -
medios, el tráfico de armas, alcohol, y la de garantizar-
la libertad de conciencia y religión, cosa que en muy --
excepcionales ocasiones se cumplió.

También tenían la obligación de asegurar -
la mayor igualdad económica tanto a favor de los habitan-
tes del territorio sometido como a los demás miembros que
integraban la Sociedad de Naciones, de tal manera que la
potencia mandataria por ningún concepto podía gozar de --
monopolios o fueros preferenciales, siendo básicamente la
regla de la "no discriminación" comercial e industrial la
que debía imperar.

(46) Ob. Cit., p. 154.

Claro que en la práctica no solamente no se llevó a cabo esta política igualitaria, sino por el contrario, hubo una fuerte oposición de la potencia mandataria a que otros países se introdujeran en la vida y desarrollo comercial y económico del territorio sujeto a -- mandato con lo que se hacía obsoleta toda reglamentación de este tipo siendo además muy difícil que habitantes del territorio tomaran parte en dichas actividades, ya que -- las carencias que existían y como se ha dicho anteriormente, en virtud de la fuerte represión y control de las mis mas que llevaran a cabo.

IX.- EXTINCION DE LOS MANDATOS.

La emancipación de la colectividad sujeta a mandato, la dimisión del mandatario y la revocación del mandato llevada a cabo por la Sociedad de Naciones, fueron las tres causas principales por las cuales este régimen podía extinguirse; sin embargo, como era de suponerse, la segunda y la tercera de las causas únicamente fueron practicadas en virtud de que primero, las potencias eran tan importantes en la Liga de Naciones, que la Sociedad tenía que encarar fuertes compromisos políticos antes de revocar algún mandato, por ello únicamente la primera causa fue puesta en práctica, cuando Irak obtuvo su emancipación.

Sin embargo, en 1931, la Comisión Permanente

te habia determinado las condiciones generales necesarias para poner fin al mandato "consistente en la existencia de un gobierno regularmente constituido, con capacidad para mantener el orden público, autonomía financiera y existencia de un nivel legislativo y judicial que pudiera reputarse normal, estas normas fueron adoptadas por el Consejo de la Sociedad de Naciones el 4 de abril de 1931.

(47)

"Los efectos de la cesación se hallaban -- dominados por el siguiente principio: la colectividad de derecho pasaba a un estatus de administrado, a otro que le era completamente distinto, en el que disfrutaba de un régimen de absoluta independencia; sin embargo el mandatario trataba a toda costa de continuar de hecho en la misma opresión y de conservar las ventajas que habia disfrutado al tiempo que se desligaba de las pocas obligaciones que habia tenido. El resultado fue un régimen de asociación - político militar poco conforme con el espíritu equitativo con el que fue creada esa institución." (48)

(47) Ob. Cit., p. 155

(48) O. Cit., p. 155

CAPITULO TERCERO

"LOS FIDEICOMISOS
INTERNACIONALES"

X.- LOS FIDEICOMISOS INTERNACIONALES.

El régimen de administración fiduciaria -- como extensión que es del anterior sistema de mandatos, -- es un régimen más estudiado y con mayores perspectivas de triunfos que tomó en consideración todas y cada una de -- las fallas y éxitos obtenidos durante la experiencia en el desarrollo del sistema de mandatos.

Habiéndose replanteado el sistema general de no anexión, se establecía lógicamente el hecho de que los territorios que debían ser retirados a Italia y Japón recibirían su independencia o en caso contrario, tendrían que quedar sujetos a cierto control de carácter internacional.

Por lo tanto, el sistema a adoptar con estos territorios aún no se determinaba e incluso las ten--dencias dominantes en el pensamiento colonialista británico hacia fines de la Segunda Guerra Mundial eran poco fa--vorables al fideicomiso internacional. "No hay duda de -- que la creciente confianza inspirada por las etapas fina--les de la guerra fortalecieron a los que se habían opues--to, en este país, a cualquier forma de intervención internacional en la administración de las colonias y hubo mu--chos en verdad, que esperaban que fuera posible modificar, si no abolir, el sistema de mandatos." (49).

(49) Lord Kailey, "Colonial Trusteeship",
3 de octubre de 1945.

Otro de los proyectos presentados fue el del Presidente Roosevelt, por medio del cual se consideraba la posibilidad de establecer puntos estratégicos -- alrededor del mundo, "fuentes libres de información" para dar acceso a todo el mundo a noticias no deformadas y bases estratégicas bajo el control de las Naciones Unidas -- como Formosa, Dakar y Túnez.

"A inicios de 1943, Eden visitó Washington, en donde se discutió la suerte de los mandatos japoneses en el Pacífico. El Presidente Roosevelt pensaba en una -- especie de fideicomiso, mientras que Eden favorecía la -- transferencia directa de estas islas del Pacífico a los -- Estados Unidos a juzgar por las notas de Hopkins acerca -- de estas reuniones " (50).

En Yalta se planteó el tema y se logró el debido consentimiento para el principio de que las Naciones Unidas deberían tener alguna jurisdicción en este terreno y debería permitírseles crear un mecanismo para el sistema de fideicomisos, siendo en la Carta de las Naciones Unidas, suscrita en San Francisco el 26 de junio de -- 1945, en la que se planteó de nuevo la cuestión de confiar a esta organización ciertas prerrogativas sobre los -- antiguos mandatos, así como sobre la Antigua Colonia Italiana de Somalia.

(50) R. E., Sherwood., The White House Paper of Harry L. Hopkins, 1949.

Churchill aceptó la proposición de que, -- antes de la Conferencia de las Naciones Unidas de San -- Francisco, los cinco miembros permanentes del futuro Consejo de Seguridad, debían realizar otras consultas sobre el problema del sistema del fideicomiso territorial, por lo que se registró formalmente en el Protocolo que la --- aceptación de esta recomendación estaba sujeta a que se - pusiera en claro que el fideicomiso internacional se apli- caría sólo a: A) Los mandatos existentes de la Sociedad - de Naciones; B) Los territorios obtenidos del enemigo como resultado de la guerra que en esos días aún no termina- ba y; C) Cualquier otro territorio que pudiera colocarse voluntariamente en fideicomiso, en la inteligencia que no se discutiría en la próxima Conferencia de las Naciones - Unidas ni en las consultas preliminares, nada acerca de - los territorios específicos, debiendo corresponder esto a un acuerdo futuro en el cual se decidiría qué territorios de las categorías citadas deberían colocarse en fideicomi- so.

Winston Churchill insistía que cualquier - transferencia de mandatos a fideicomisos, debería ser pu- ramente voluntaria, rechazando así, todo intento de for- zar a las naciones coloniales, a aceptar el fideicomiso - de las Naciones Unidas, para cualquiera de sus colonias y ésto obedecía a que el sistema de fideicomisos no era de- la complacencia de Churchill.

En la Conferencia del Cairo acerca de la Indochina Francesa, Roosevelt tenfa una opinión muy poco favorable de las experiencias que Francia habfa obtenido en el sudeste asiático, por lo que al pedir la opinión de Chiang Kai Shek, éste le sugirió la constitución de un fideicomiso y de igual modo lo consideró Stalin en Teherán, calificándolo de excelente idea. Sin embargo, Churchill, aún a pesar de las opiniones de Chiang Kai Shek, Roosevelt y Stalin, objetaba todavía esta idea, siendo por eso que en cierta ocasión Roosevelt le dijera "Comprende Winston que te ganamos por tres votos contra uno".

Cuando se prevfa la terminación de la Segunda Guerra Mundial, se reunió en Dubarton Oaks 'Washington', una Comisión designada por los gobiernos de Estados Unidos, Reino Unido, Unión Soviética y China, con el fin de llevar a cabo la redacción de un plan provisional tendiente a la creación de una organización internacional -- que tuviera como fin principal, el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y en esa forma, poner en ejecución la declaración de Moscú de 30 de octubre de 1943.

La Conferencia de San Francisco convocada por las Naciones Unidas, responde a propósitos y principios consignados en la Carta y en los cuales, a semejanza de los principios establecidos por la Sociedad de Naciones, pueden resumirse en establecer y mantener la paz que

tanto era necesaria después de la sangrienta guerra padecida por la humanidad, así como lograr la seguridad internacional a través de un importante fomento de las relaciones entre las Naciones, fundadas en la amistad, respeto mutuo, igualdad jurídica y libre determinación de los pueblos. Es también fin primordial, el realizar la cooperación internacional en la solución de los problemas económicos, sociales, culturales y humanitarios.

Estas funciones han de llegar a tener gran importancia para moderar los extremismos y ayudar a aliviar las tensiones internacionales.

En la Carta de las Naciones Unidas, se dedica al Régimen de Administración Fiduciaria tres capítulos que sugieren un marcado desarrollo de la idea de Fideicomiso Internacional. Según el discurso de Trygve Lie, en la primera reunión del Consejo de Fideicomiso que tuvo lugar el 26 de marzo de 1947, "el sistema de fideicomisos internacionales no es una mera prolongación del sistema de mandatos de la Sociedad de Naciones; es un nuevo sistema de supervisión internacional, su alcance es más amplio, su poder mayor y sus potencialidades mucho más grandes -- que la del sistema de mandatos."

En los artículos del 73 al 91 se implanta un reglamento aplicable a todos los miembros de las Naciones Unidas que tengan o asuman la responsabilidad de administrar territorios cuyos pueblos no hubiesen alcanzado -

el grado de desarrollo y madurez, así como tampoco la plenitud del gobierno propio, obligándose a reconocer que los intereses de los habitantes de los territorios sometidos están por encima de cualquier interés del pueblo responsable, siendo la única forma a seguir para obtener el desarrollo pleno del sometido; de tal manera, que la institución encargada se obliga a permitir su avance económico, político y cultural, así como el libre desarrollo de sus instituciones políticas, debiendo informar periódicamente al Secretario General de las Naciones Unidas de los progresos logrados por el pueblo mismo.

La primera Asamblea de las Naciones Unidas, acordó aprobar el traspaso de los territorios sujetos a mandato a fideicomisos, quedando bajo la administración francesa el Togoland y Camerún Francés, Tangañyka, Togoland Británicos y los Camerúnes Británicos, a Inglaterra, Ruanda Urundi a Bélgica, Samoa Occidental a Nueva Zelanda y Nueva Guinea a Australia.

El artículo 76 de la Carta definió los objetivos del régimen fiduciario siendo el de: A) Promover la paz y la seguridad internacionales, B) Promover la paz y la seguridad de los habitantes de los territorios sujetos a fideicomiso y su desarrollo progresivo hacia el autogobierno y la independencia, C) Alentar el respeto para los derechos del hombre y para las libertades fundamentales de todos, sin distinción de raza, sexo, idioma o reli

gión, D) Asegurar el mismo tratamiento en asuntos económicos, sociales y comerciales a los habitantes de los territorios así como igual tratamiento para la impartición de justicia. Sin embargo, para realizar estos objetivos era necesario, de acuerdo y en cumplimiento a la Carta, la celebración de convenios de fideicomisos entre la potencia o grupos de potencias que fueran a realizar la administración y la Asamblea General. El artículo 79 de la Carta -- establecía al efecto: "Los términos de la Administración Fiduciaria, deberán ser acordados por los estados directamente interesados, incluso la potencia mandataria, en el caso de los territorios bajo mandato de un miembro de las Naciones Unidas y serán aprobados según se dispone en el artículo 83 por el Consejo de Seguridad para las zonas -- estratégicas y, artículo 85, por la Asamblea General en su caso." (51).

Aún cuando el artículo resulta vago e impreciso, se llegó a la conclusión que su redacción no presentaba más problemas que el de desentrañar el significado de las palabras "Estados directamente interesados".

En tales convenios se contenían los límites del territorio o territorios, los términos bajo los que el país sería administrado, la manera con las que se

(51) Ibid, art. 79, Carta de las Naciones Unidas.

cumpliría las disposiciones de la Carta y las relaciones con los órganos de las Naciones Unidas. Esta organización por medio del Consejo de Administración Fiduciaria, ejercería el control a través de informes sometidos anualmente por la autoridad administradora, debiendo de valorar las peticiones presentadas por los habitantes del territorio en cuestión y controlando asimismo, todas las visitas periódicas que se llevaran a cabo.

No obstante su denominación, estos acuerdos de tutela "no tenían ningún carácter convencional y ello a pesar de que algunas potencias hubieran entendido que tenían que someterlos a una ratificación en forma, -- incluso a veces, con autorización parlamentaria previa y tal es el caso de la Gran Bretaña en el Mandated and Trust Territories Bill de 1947" (52).

De acuerdo con el artículo 77, el Régimen de Administración Fiduciaria sería sometido a: A) "Los territorios que en esa época se encontraban bajo mandato -- hasta antes de la Segunda Guerra Mundial, B) A los territorios que como consecuencia de la referida guerra, hubiesen sido segregados de los estados enemigos y C) A los territorios que voluntariamente pongan bajo dicho régimen -- los estados responsables de su administración" (53).

A) Territorios sujetos al Régimen de Mandatos: Por virtud del acuerdo adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, nueve territorios de éstos se

sometieron al nuevo régimen a saber:

El Togo y el Camerún bajo fideicomiso francés, y también británico.

Ruanda Urundi bajo fideicomiso Belga.

Tangañyka bajo fideicomiso de Gran Bretaña.

Nueva Guinea bajo fideicomiso australiano.

Samoa Occidental bajo fideicomiso de Nueva Zelanda.

Islas Nauru bajo fideicomiso de Gran Bretaña.

"En cuanto a las Islas del Pacífico, fueron colocados desde el 2 de abril de 1947 bajo la tutela estratégica de los Estados Unidos" (54).

De los países que se encontraban sujetos a mandato el Sudoeste Africano fue el único que no fue sometido al fideicomiso en virtud del dictamen formulado por el Tribunal Internacional de Justicia que estableció que "aunque admitiendo que la Asamblea General de las Naciones Unidas se halla facultada para ejercer las funciones de vigilancia que precedentemente ejercía la Sociedad de Naciones en cuanto se refiere a la administración del territorio y, asimismo, que la Unión Sudafricana está obligada a someterse a la vigilancia de la Asamblea y a pre-

(52) Rousseau, Charles, Ob. Cit., p. 157.

(53) Carta de las Naciones Unidas, arts. 75 a 85.

(54) Rousseau, Charles., Ob. Cit., p. 158.

sentarle un informe anual puesto que continua sujeta a -- las obligaciones internacionales anunciadas por el artículo 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, la Carta no imponía a la Unión la obligación de colocar al Sudoeste bajo el Régimen de Fideicomisos" (55).

B) Territorios segregados de estados enemigos:

El único territorio que perteneció a esta división fue Somalia, territorio que junto a Eritrea y Libia, que estaba dividida administrativamente en Tripolitania, Cirenaica y Fezzan, formaban las colonias italianas.

En la Conferencia de Potsdam, Stalin, dando un concepto y versión del Fideicomiso, solicitó que fuera designada Rusia fideicomisaria de las colonias italianas, lo que lógicamente no fue del agrado de Truman y Churchill quienes después de una acalorada discusión decidieron remitir el problema al Consejo de Ministros del Exterior.

La transferencia del asunto al Consejo, hizo que la Unión Soviética se decidiera por el fideicomiso individual de cada una de las tres colonias de tal manera que una fuera para los Estados Unidos, otra para Inglaterra y la última preferentemente Tripolitania, para Rusia;

(55) Memoria del Tribunal Internacional de Justicia.

sin embargo, para esas fechas, los Estados Unidos pensaban en otra idea, la del fideicomiso colectivo, y al efecto, sometieron al Consejo de Ministros el plan ideado, mismo que consistía en que el Consejo de Seguridad debía designar un administrador para cada uno de los territorios, éstos administradores debían ser auxiliados por un Consejo Consultivo que debería integrarse por los cuatro grandes, Italia, y un representante de cada uno de los pueblos o territorios correspondientes. El Plan incluía, además que en diez años Libia y Eritrea lograrían su independencia y, por lo tanto se extinguiría el Fideicomiso que existiera sobre tales estados; sin embargo, el fideicomiso existente sobre la Somalia Italiana no se determinaba su duración y en consecuencia se constituiría un fideicomiso indefinido sobre ésta. Lo anterior desde luego hizo que Rusia redoblara sus deseos de obtener Tripolitania en fideicomiso, territorio en el cual podría tener la oportunidad de poner en práctica su amplia y demostrada experiencia en el establecimiento de relaciones amistosas entre diversas naciones.

Otro de los criterios que dejaban entrever una posible negativa a la constitución de fideicomisos a estos territorios en la forma que había planteado Estados Unidos, consistía y se fundamentaba en las dudas que existían sobre la prudencia del sistema del fideicomiso colectivo. Para Libia, sus problemas con el Nacionalismo Árabe

del lado opuesto a la frontera, hacia nugatoria la posibilidad de independecia para éste en un futuro inmediato - como lo deseaba Estados Unidos. Inclusive se sugirió que estos territorios en todo caso, se sujetaran a fideicomiso a favor de Italia la que hasta esa época había sido -- dominante de estas colonias.

En 1946, los Ministros del Exterior llegaron a una diferición del problema incorporando el Tratado de Paz con Italia y ésta renunciaba a cualquier derecho - presente o futuro que existiera a su favor sobre sus colonias africanas. Se acordó también que al siguiente año, - los cuatro grandes debían determinar en forma conjunta la distribución definitiva de los poseedores de esos territorios y a su vez, se comprometieron a tomar sus decisiones fundándose en los deseos y el bienestar de los habitantes de los respectivos territorios y en los intereses de paz y seguridad tanto de éstos como de los gobiernos interesados en este problema.

Para suministrar a los delegados las bases que normaran su criterio y presentaran los puntos de vista de la población local, los Ministros del Exterior enviaron una Comisión de Investigación de las cuatro potencias, a las tres colonias italianas, con obligación de -- informar únicamente sobre hechos y abstenerse a hacer recomendaciones. Los breves informes presentados arrojaron como saldo unánime que la Comisión encontró un sentimien

to popular general de no querer en forma alguna la vuelta a la dominación italiana lo que indudablemente debió ser elocuente para los Ministros del Exterior y comprender -- que un pueblo por más pequeño que fuere nunca admitiría - un sojuzgamiento si no fuera por la fuerza.

El tiempo de que disfrutaron las cuatro potencias para solucionar el problema de la administración de éstos territorios, fue insuficiente y poco después de que expirara, los cuatro grandes hicieron un último intento. La Unión Soviética tomó la iniciativa planteando la proposición consistente en el plan original de los Estados Unidos que trataba de constituir un fideicomiso colectivo, renunciando así a sus propios intereses. Empero, ya a estas fechas, ya a los Estados Unidos no le convencía su propia idea. Por fin, se consideró conveniente para ellos otorgar un fideicomiso sobre Cirenaica a Gran Bretaña y sobre Somalia a Italia, su antigua y no muy apreciable -- opresora.

Sin embargo, Gran Bretaña y Francia no acababan de ponerse de acuerdo con Estados Unidos y la Unión Soviética, ya que el objeto de las discusiones de Inglaterra era Eritrea y Francia reclamaba Fezzan y se oponía al fideicomiso británico sobre Cirenaica. La conclusión fue que los cuatro grandes, impotentes, pasaron este asunto a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Como muchos de los problemas internaciona-

les, éste fue un juego de todos contra todos. Tanto Estados Unidos como los otros estados occidentales se negaron e hicieron lo imposible para que Rusia no obtuviera un -- punto de apoyo en Africa, no obstante todas las gestiones que ésta hizo por participar en uno de estos fideicomisos, probablemente inducida, más que nada, por un afán de prestigio basado indudablemente en la idea que han tenido las grandes potencias de que para ser plenamente reconocida -- como potencia mundial, es necesario ejercer el protectorado sobre un pueblo subdesarrollado, y por ende, que se le reconociera internacionalmente como una campeona de la civilización.

A su vez, la actitud de la Gran Bretaña se debía más que nada a razones estratégicas. Su posición en Palestina a esas fechas era bastante deplorable y frágil, situación que se hacía más tensa con la pérdida de su control sobre Egipto. Así pues, Inglaterra estaba a punto de perder su control en el Mediterráneo y para ella, las colonias italianas representaban su puerta de salida y en -- el peor de los casos, si no eran para ella, lo prudente -- era que estuvieran en manos de amigos.

Francia por su parte, tenía múltiples motivos para estar inconforme, Siria y Líbano aún no se olvidaban y había el sentimiento de que las potencias aliadas habían sacrificado sus intereses en el Mediterráneo y en el Asia Menor, para estar en buenas relaciones con los --

árabes. Además se deseaba establecer buenas relaciones con Italia y, asimismo, se preocupaba por el movimiento nacionalista que surgía en el Norte de Africa y que amenazaba las posesiones francesas.

En conclusión, que la suerte de las antiguas colonias italianas se jugaba en el tablero de los grandes sin que éstas tuviesen el menor derecho de discutir sobre ellas.

Para el caso de que las potencias no llegaran a un acuerdo, era la Asamblea General el órgano que debía conocer y determinar obligatoriamente sobre el reparto de las colonias italianas, según se había establecido en el Tratado de Paz; razón por la que una vez que los cuatro grandes habían pasado el problema del Consejo a la Asamblea, ésta determinó tratar el problema en su tercera sesión en la que estarían presentes Italia y cada uno de los representantes de los territorios cuyo destino estaba en juego. Sin embargo, la sesión no se llevó a cabo por no haberse logrado la mayoría obligatoria de las dos terceras partes.

Los miembros de la Asamblea aún no se ponían de acuerdo y mientras Rusia y la India estaban ampliamente a favor de la administración directa de fideicomiso para las tres colonias y diferían entre sí en lo que tocaba a Eritrea, Inglaterra proponía se le concediera en fideicomiso a Cirenaica y se propusiera todo lo concernien-

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

te a Libia hasta la cuarta sesión, no convenciéndose muchos de lo prudente que sería dejar que Italia participara en la administración de sus antiguas colonias. Italia, en tanto, no solamente deseaba tener en fideicomiso a Somalia sino también a Tripolitania hasta que después de 10 años la Asamblea pudiera recomendar si era recomendable que Libia se independizara. La Gran Bretaña por fin se puso de acuerdo con Italia en esa idea y aún cuando esta transacción se ventiló en la Asamblea, no tuvo éxito por no haber reunido a la mayoría necesaria, habiendo sido derrotados por los votos de los estados árabe levantinos, asiáticos y soviéticos.

Con el resultado tan desastroso de la tercera sesión, muchos estados reestructuraron sus juicios y ya para la cuarta Asamblea la misma Italia considerando las pocas posibilidades que tenía de triunfar y por ende, de que se le designara fideicomisaria de Tripolitania o Eritrea, cambió de rumbo proponiendo la inmediata independencia de dichos territorios con lo que en principio si se aprobaba, se evitaría tener que tolerar a una potencia muy cerca de ella y asimismo, quedaría en una situación de alta estima con los países poco desarrollados.

Lo mismo ocurrió con la Unión Soviética -- quien desde hacía mucho tiempo había perdido toda esperanza que le fuera otorgado en fideicomiso algún territorio, decidiéndose por pedir la independencia de Libia por mu -

chas razones que le eran de su conveniencia; pidiendo -- asimismo, la retirada de todas las tropas y el desmantela miento de todas las bases extranjeras que existían en esa época en Libia, generalmente británicas. Para Eritrea y - Somalia solicitó un fideicomiso a corto plazo encargado a un administrador de las Naciones Unidas con un cuerpo con sultivo, el que preferentemente estaría integrado con los miembros del Consejo de Seguridad.

Por fin, la Asamblea tomó una resolución, - estableció la independencia de Libia para el 1° de enero de 1952 a más tardar, la que sería auxiliada por un comi sionado de las Naciones Unidas para preparar su indepen- dencia; a éste lo auxiliaría un Consejo formado por Egip- to, Francia, Pakistán, Inglaterra, Estados Unidos y cua- tro representantes de Libia. Somalia por su parte debía - quedar en fideicomiso italiano por diez años y la suerte de Eritrea sería decidida en la 5a. sesión.

En la quinta sesión, la Asamblea, después de haber oído los informes rendidos por una comisión - visitadora de Eritrea y con el apoyo de países latinoame- ricanos, aceptó una transacción consistente en la crea -- ción de una federación entre Etiopía y Eritrea.

En tanto esto ocurría, el Comité encargado de estructurar el fideicomiso que sujetaría a Somalia --- bajo la férula de Italia trataba de elaborar un sistema - encaminado a custodiar los intereses de Somalia, especial

mente tomando en consideración que este territorio había sido colonia de Italia fascista y que en esa época no era miembro de las Naciones Unidas todavía. En el año de 1950, el Consejo de Fideicomisos aprobó el proyecto y de acuerdo con la resolución de la Asamblea General, Italia fue invitada a asumir la administración provisional de Somalia, transfiriendo la administración militar británica sus poderes a Italia el 1° de abril de 1950.

C) Territorios puestos voluntariamente a Fideicomiso: Este grupo tuvo un valor teórico ya que ninguno de los miembros de las Naciones Unidas quiso sujetar al Régimen de Fideicomisos a los territorios sujetos a su propia administración.

En el Imperio Británico existió siempre -- una política de adaptación tendiente a educar a los pueblos coloniales para su autogobierno y por su parte Francia, se dedicó a transformar su imperio en la Unión Française.

Asimismo, la Unión Soviética tendió a despertar la conciencia nacional de integrar entre todas las diferentes naciones, una federación soviética en la que todos y cada uno de sus miembros estarían en un plano de igualdad y, por su parte, Estados Unidos, siguió dirigiendo su imperio en la centralización de su administración colonial.

XI.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.

El Consejo se integra por tres clases de miembros, los que forman parte de las Naciones Unidas y tienen a su cargo la Administración Fiduciaria de determinados territorios; las potencias o naciones que formando parte de las Naciones Unidas no tienen a su cargo la administración fiduciaria de ninguna nación y los miembros no permanentes necesarios, electos por períodos de tres años, en tal número que el total de miembros del consejo sea el 50% de Estados administradores y el otro cincuenta por ciento de estados no administradores. Por ende, el número de integrantes del consejo era variable, como variable -- era también el número de administradores.

"Es en la Asamblea General y en el Consejo de Administración Fiduciaria, donde radica la potestad -- para ejercer las funciones de la organización de estas -- materias." (56)

"También en estas materias de administración fiduciaria existen tres órganos secundarios, el Consejo Económico y Social y órganos especializados" (57).

En las tareas del Consejo podrán participar sin ser órganos de éste, los integrantes de la organización que aún cuando no formaran parte del consejo, hu--

(56) Díez de Velazco, Ob. Cit., p. 128

(57) Díez de Velazco, Ob. Cit., p. 129

bieran propuesto la inclusión de estas cuestiones en sus programas.

El artículo 22 establecía que serían invitados estos miembros a enviar representantes para asistir a las sesiones que se consagran a estos problemas, los que en todo caso, podrían tomar parte en los debates pero sin derecho a voto. Así, muchas delegaciones fueron integradas por habitantes indígenas de los territorios fideicomitidos, aún cuando el Consejo de Administración no adoptara ninguna decisión acerca de la participación de éstos núcleos indígenas en las actividades del Consejo.

La Carta de las Naciones Unidas estableció asimismo, que el Consejo se integraría y funcionaría de la siguiente manera: al iniciar sus sesiones el Consejo procedería a nombrar a un presidente y a un vicepresidente electos entre todos sus representantes. Sus decisiones se tomarían por el voto de la mayoría de sus integrantes, de tal manera que en el momento de sus decisiones la calidad de miembros permanentes y no permanentes pierde su significado ya que lo único que refleja la voluntad del organismo es el acuerdo dictado por la mayoría y por consecuencia, se elimina de esta manera el criticable derecho de veto que existe en el Consejo de Seguridad.

Las funciones del Consejo de Administración Fiduciaria son de control y supervisión de los Estados Administradores, en tanto que la Asamblea General llevaría

a cabo la vigilancia y sería la responsable, junto con el Consejo, de la actividad que desempeñaran las potencias administradoras, debiendo considerar los informes que rindieran éstas, así como debiendo aceptar y atender las peticiones de los habitantes de los territorios sujetos a fideicomiso.

El artículo 1º del Reglamento del Consejo de Administración Fiduciaria, establecía que el Consejo se reuniría en sesiones ordinarias en los meses de enero y junio de cada año y realizaría las asambleas extraordinarias que fuesen necesarias siempre y cuando la decisión se tomara por mayoría de votos del Consejo de Administración Fiduciaria, de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad (58).

Asimismo, el Consejo de Administración Fiduciaria tomará la obligación de disponer las visitas a estos pueblos para cerciorarse debidamente de la legalidad de los actos de las potencias administradoras y del desarrollo logrado en el territorio sometido ya que como el capítulo XI de la Carta de las Naciones Unidas establecía, las potencias administradoras que poseían colonias, "eufemísticamente mencionados como territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio" (59), reconocían el principio de que los intereses -

(58) Artículo 9º de la Carta y 2º del Reglamento.

(59) Sepúlveda, César., Curso de Derecho Internacional, Porrúa, México, 1964, 2a. Ed.

propios de los habitantes de los territorios, se encuentran encima de todo aceptando como encargo sagrado, "la obligación de promover el bienestar de los habitantes de esos territorios." (60)

El artículo 87 estableció que "en el desempeño de sus funciones, la Asamblea General y bajo su autoridad, el Consejo de Administración Fiduciaria podrán: A) Considerar informes que haya rendido la autoridad administradora, B) Aceptar peticiones y examinarlas en consulta con la autoridad administradora, C) Disponer visitas periódicas." (61)

Así también, deberá aceptar y estudiar con la administradora las diversas peticiones que le hubieren formulado los habitantes de los territorios, enviando -- aquella cuando así lo considerara pertinente, las visitas periódicas necesarias, ejerciendo las medidas necesarias que hubiera lugar en los términos de los acuerdos celebrados.

El artículo 90 estableció como una de sus facultades, el de dictarse su propio reglamento y el 91 - de valerse de la ayuda del Consejo Económico y Social y - de los organismos especializados para tratar asuntos que de alguna forma tuviesen relación con la competencia de -

(60) Carta de las Naciones Unidas.

(61) Ob. Cit., p. 67

dichos organismos.

XII.-PROBLEMAS JURIDICOS DEL REGIMEN FIDUCIARIO.

Los fines del sistema de fideicomisos recordaban a los del mandato, aunque en el régimen fiduciario hubieron casos en los que se establecieron que algunos territorios habian de ser administrados como parte integrante de sus propios territorios, la potencia administradora no posefa la soberanía del pueblo sujeto a su férula y mucho menos, podfan oponerse al hecho de que dichos territorios alcanzasen en determinada fecha su libertad plena y no solamente no podfan oponerse, sino que como hemos dicho las potencias administradoras estaban obligadas a poner todo lo que estaba de su parte a fin de que los mismos -- lograsen dicha libertad y así el 19 de enero de 1952, la Asamblea General aportó una resolución invitando a las potencias administradoras de territorios sujetos a fideicomiso, a que fijaran los plazos en los cuales los pueblos y territorios sujetos a este régimen estuvieran preparados para valerse por sí mismos y obtener en plena libertad y soberanía que aunque hemos dicho se consideraba que no estaba comprometida, era lógico que sí se encontraba -- menguada.

Así también, y en atención a que los órganos de las Naciones Unidas ejercían un riguroso control a fin de evitar una eventual integración de uniones adminis

trativas, fiscales o aduanales entre las potencias administradoras, y los territorios fideicometidos, en diversas ocasiones se acordó que estas uniones "no deben tener ningún carácter político, no deben implicar anexión territorial, no deben consistir en una cesación del régimen de tutela y no deben comprometer la evolución de los territorios hacia la independencia y autonomía. Estas uniones -- tienen que ser sometidas obligatoriamente al Consejo de Fideicomisos que tiene siempre el derecho de pedir al Tribunal un dictamen sobre cada cuestión en particular" (62).

Sin embargo, como toda regla tiene su excepción, en dictamen de 19 de abril de 1948, el Comité Jurídico de la Unión Française, consideró que el Togo y el Camerún tenían un carácter distinto al de los demás territorios fideicometidos, determinando que eran territorios asociados y así lo declaró el Ministro de Francia al decir que "todos los individuos pertenecientes a los territorios de ultramar poseen la nacionalidad francesa y tienen la calidad de ciudadanos franceses", esto consecuentemente, se encontraba no solamente en desacuerdo sino en franca oposición al estatuto internacional del Régimen Fiduciario.

Una de las situaciones extrañas planteadas en el Régimen Fiduciario y que en todo caso vino a modificar negativamente lo antes realizado bajo el régimen de mandatos, fue que en la Carta de las Naciones Unidas no --

se incluyó ninguna reglamentación encaminada a que la autoridad que administrara algún pueblo o territorio fuese la nación desarrollada, en razón ya sea a sus territorios naturales, a su experiencia, o cuando menos que por la -- situación geográfica que esta guardara con respecto a -- aquella y a las demás naciones del mundo, fuese para la -- primera una garantía de custodia. Así pues, es de hacerse notar que en este aspecto La Carta de las Naciones Unidas adolece de una mayor imprecisión que el Pacto de la Sociedad de Naciones, llegando al extremo, consideramos ilógico, de establecer que una nación que no formara parte de la Organización de las Naciones Unidas podría ser administradora como tal fue el caso de Italia con Somalia, una-- de las Islas que antes de la Segunda Guerra Mundial estaba bajo la bota fascista de Mussolini.

Consideramos negativa la omisión que contiene la Carta de las Naciones Unidas al respecto y consideramos ilógico el hecho de que una de las potencias que integraban el eje hitleriano se encargara de la administración de un pueblo, porque en todo caso, la Organización de las Naciones Unidas nacía de la necesidad de reparar un mundo que había padecido una catástrofe creada precisamente por las ideas de dominación del bloque nazi-fascista y porque en todo caso, uno de los principales fines de la Organización era velar por todo pueblo débil y en gran parte hacer desaparecer todo vestigio de aquel poder

que tanto mal había hecho al mundo y no por el contrario, fomentarlo como se hacía en el caso de Italia, dándole de nueva cuenta un territorio cuyos habitantes como lo habían manifestado ante los comités enviados por la Asamblea General, no solamente no deseaban la vuelta a la dominación italiana sino incluso, se oponían expresamente a tal decisión.

Para fundar lo anterior, diremos que en la Segunda Guerra Mundial y posteriormente a ella, las Naciones Unidas tuvieron la oportunidad de ver y recordar el uso que Japón e Italia habían hecho de los territorios -- bajo los cuales tenían posesión como potencias mandatarias de tal manera que estos pueblos servían para auxiliarse -- en la preparación de su agresión, lo que llevó a pensar a las Naciones Unidas que sólo a Estados 'amantes de la paz' debían ser designados fideicomisarios ya que este régimen en todo caso, tenía como fin primordial el logro de la -- paz y la seguridad internacional, como podemos ver, esto-- bien pronto se olvidó para suerte de dichas naciones.

XIII.- EL FIDEICOMISO EN ZONAS ESTRATEGICAS.

El concepto de zonas estratégicas en el Derecho Internacional Público es nuevo. "Fue creado a instancia de los Estados Unidos, los que reclamaron la necesidad de controlar cierta zona en el Océano Pacífico para evitar un ataque sorpresivo como el de Pearl Harbor" (63).

"Representa una transacción entre el principio de no engrandecimiento territorial y la necesidad de ejercer un control sobre determinados territorios por razones de seguridad" (64).

El sistema por el cual las zonas estratégicas se pusieron bajo tutela entraña un procedimiento diferente al de los demás pueblos fideicometidos principalmente en lo que toca al Organismo de las Naciones Unidas que lo reglamenta ya que en este caso es al Consejo de Seguridad y no a la Asamblea a quien compete conocer de los problemas suscitados en su administración debido a que es indudable que este régimen de tutela es establecido por voluntad de las grandes potencias y entraña una desigualdad -- entre los estados miembros.

Otra diferencia en relación con el sistema de mandatos y el régimen fiduciario, consistió en que en el régimen de mandatos se establecía el principio de salida franca o puerta abierta respecto a los de la categoría B en específico. En el sistema de fideicomisos de las Naciones Unidas, este principio no era tan usual ya que según el artículo 76 de la Carta, la igualdad en el tratamiento para todos los miembros de las Naciones Unidas y sus nacionales, de ninguna manera puede perjudicar los ob

(63) Ob. Cit., César Sepúlveda.

(64) Ob. Cit., César Sepúlveda.

jetivos principales del sistema de fideicomisos consistentes en el fomento de la paz y la seguridad internacional.

Cuando las Naciones Unidas suprimieron los antiguos mandatos japoneses sobre determinadas islas del-pacífico, actuaron llevadas de la idea de que no era realmente necesario esperar a un tratado de paz celebrado -- entre éstas y Japón, "el miembro soviético del Consejo de Seguridad sabía lo que hacía cuando, contra la oposición-australiana y británica apoyó a los Estados Unidos cuando éstos quisieron asegurar para sí éstas áreas estratégicas del pacífico, con el nombre de territorios en fideicomiso" (65).

Fue así como el artículo 82 y siguientes - de la Carta, autorizaron la creación o designación de zonas estratégicas dentro del territorio fideicometido.

El artículo 84 estableció como deber expreso de todo país fideicomisario asegurar que el territorio sujeto a su administración desempeñara su papel en la preservación de la pza y seguridad mundial y para ello, este tenía la facultad de utilizar fuerzas de elementos voluntarios, instalaciones y ayuda del territorio fideicometido, para la defensa local y el mantenimiento del orden -- interno. Pero si bien esta situación era general para todas las administraciones fiduciarias, la idea era aún más

(65) Schwrzenberger, Georg., La Política del Poder, Trad. de Julieta Campos y E. González., F.C.E., Méx., 1960 p. 594.

importante tratándose de las áreas estratégicas. Por tal motivo su dirección y supervisión no se confió a la Asamblea General como en todos los demás casos, sino al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Sin embargo, como en muchas ocasiones y a pesar de que la institución era casi perfecta, los hombres no lograron respaldarla y principalmente, en estos territorios estratégicos hubo un cambio radical de la idea que le dió vida, la utilización -- militar de estos territorios la han realizado tan abusivamente que los Estados Unidos han tomado dichos territorios como campo experimental de las más potentes bombas nucleares en perjuicio de sus habitantes quienes, se han visto en la imperiosa necesidad de evacuarlos ante la mirada -- impasible del Consejo de Seguridad (66).

De esta manera los Estados Unidos observaron una completa falta de ética profesional internacional respecto a los territorios considerados como zonas estratégicas y prueba de ello fue el testimonio del General Marshall de 7 de julio de 1947 al decir "debemos observar las formas, pero en el acuerdo existen disposiciones que nos otorgan una casi total libertad de acción" (67).

XIV.- EXTINCION DEL REGIMEN FIDUCIARIO.

La Asamblea General al adoptar su resolución de 20 de febrero de 1957 inicia una etapa de indepen

dencia a favor de las naciones sujetas a fideicomiso ya que en ellas se fijó y recomendó la independencia próxima de algunos territorios.

Por tal motivo, el Togo adquiere su liberación del Régimen Fiduciario el 30 de diciembre de 1956, territorio que con el de la Costa de Oro formaron el Estado de Ghana que se incorporaría a las Naciones Unidas el 9 de marzo de 1957.

A su vez, Somalia adquiere su total soberanía el 1° de julio de 1960, ingresando a la Organización de las Naciones Unidas el 20 de septiembre de 1960.

El Camerún Británico llevó a cabo un plebiscito el 11 de febrero de 1961 por el cual el Camerún Septentrional se unió a la República de Nigeria y el Meridional se conservó siendo únicamente el Camerún. La unión a Nigeria se llevó a cabo el 1° de julio de 1961 y se fijó como fecha el 1° de octubre del mismo año para la Unión a la República del Camerún.

Tangañyka adquiere su autonomía el 9 de julio de 1961 y pasa a formar parte del órgano internacional de las Naciones Unidas, el 14 de julio de 1961.

Samoa por su parte celebró un plebiscito el 9 de mayo de 1961 en el cual se aprobó su Constitución

(66) Ob. Cit., p. 587.

(67) Ob. Cit., p. 594.

alcanzando su independencia total en el año de 1962.

Ruanda Urundi a su vez, adquirió su independencia el 1° de julio de 1962, quedando únicamente como territorios sujetos al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, Nauru, Nueva Guinea y las Islas del Pacífico.

CAPITULO CUARTO
" ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE EL
DERECHO PUBLICO Y PRIVADO."

XV.- EL MANDATO EN EL DERECHO PRIVADO,

A). Derecho Romano.-

La palabra mandato, viene del latín mandatum, de mando, as, are, mandar, encargar. A su vez, mandatum procede de manus datio porque en el Derecho Romano -- antiguo se dice era necesario el estrechamiento de manos -- como un acto de amistad, de confianza recíproca entre el mandante y el mandatario.

Esta palabra en el devenir histórico y -- según la opinión de diversos jurisconsultos y tratadistas ha tenido diversas acepciones. La palabra mandatum durante el Imperio Romano significó en forma preponderante, -- encargo, comisión, mandamiento, orden. Catón lo utilizó -- para significar recomendación; Suetonio como mandamiento, Ciceron como encargo, etc.

La institución del mandato o mandatum apareció ya con caracteres similares al mandato moderno desde la cultura caldea. Aunque en el Código de Hammurabi no contiene ninguna referencia al respecto, en las cartas de negocios usadas por este pueblo ha podido apreciarse su carácter y efectos, sin embargo, en forma por demás curiosa son muy escasas las referencias a esta institución -- encontradas en el Derecho Griego aunque claro es, dado -- el alto grado de cultura alcanzado por este pueblo, no se descarta la posibilidad de que lo haya usado con cierta -- frecuencia, pero sin la preponderancia que tuvo en la vi-

da del pueblo romano.

Diversos autores han afirmado al respecto que no pocos ejemplos de mandato se encuentran en las comedias de Plauto y en las obras de Catón y que éste probablemente hubo de adoptar su carácter de contrato típico e independiente a principios del S. VI a.c. "mandato significa dar la mano en señal de confianza y por extensión, dar poder." (Plauto).

En el Derecho Romano puede ser definido el mandato como un contrato por el cualuna persona se obliga a hacer gratuitamente un acto para otra, "si se fijara -- una retribución o salario a favor del mandatario dejaría de ser mandato, para convertirse en arrendamiento de servicios o contrato inominado; en tales casos de servicios prestados por profesionales como profesores, abogados, filósofos, la remuneración se llamaba 'honor' y su reclamación se ejercitaba no por la actio mandati sino por una cognitio extraordinaria" (68).

De la anterior definición se desprende que para el Derecho Romano es un acto bilateral ya que engendra derechos y obligaciones para cada una de las partes - que en él intervienen y por otra parte, se define como un contrato sinalagmático imperfecto, gratuito y en el cual los provechos y beneficios derivados del contrato realizado era exclusivamente para uno de los integrantes (el mandante) y las cargas para el otro (el mandatario). El man-

dato debía representar un interés pecuniario para el mandante por lo que si se daba solamente en interés de un -- tercero dejaba de ser obligatorio. "En cuanto al mandato dado únicamente para provecho propio del mandatario, tampoco tenía obligatoriedad, no siendo más que un simple -- consejo en el cual únicamente este era responsable" (69).

Es de hacerse notar, que ya en el Derecho Romano se considera el mandato en forma por demás acertada como un contrato consensual en virtud de que, aún a -- pesar de ser el Derecho Romano más rígido en sus formas, -- para este contrato no se exigió más que la voluntad de -- las partes en atención a la flexibilidad que era necesario darle para su eficacia en la vida económica de dicho pueblo. Al respecto, desde esa época se consideró que el consentimiento para la celebración de este contrato podía ser dado expresamente, por palabras, por carta, por mensajero o tácitamente, "pues el que sabe que un tercero obra por él y no se opone, es considerado como dándole un mandato tácito" (70).

Así también, las partes eran libres de contratar pura o condicionadamente, aunque para Gayo el mandato que debía ser ejecutado post mortem, era nulo en Derecho Clásico; esta nulidad fue relativa y desapareció --

(68) Petit, E., Tratado Elemental de Derecho Romano, Ed. Nacional, México, 1963.

(69) Ob. Cit., El Mandato.

(70) Ulpiano, L. 6, 2 D, Mandat., XVII, L.

bajo Justiniano.

El mandatario al aceptar expresa o tácitamente el encargo del mandante, se comprometía a realizarlo poniendo todo su empeño y capacidad en su desarrollo, sin salirse de los límites de facultades que se le hubiesen asignado y a darle cuentas de sus resultados, quien tenía contra aquél, la actio mandati directa a la cual correspondía una condena infamante si hubiera incumplido el encargo o se hubiese extralimitado en sus funciones, quedando expuesto en estos casos a responder de los daños y perjuicios ocasionados al mandante y a no tener derecho de obtener indemnización por sus desembolsos. Para los sabinianos un ejemplo clásico de extralimitación era el efectuado cuando el mandatario debiendo efectuar una compra de un bien en un cierto precio, pagaba por él más de lo indicado. En este caso se consideraba incumplido el contrato y había lugar a las penas citadas. Empero para los proculeyanos, no tan enérgicos, se consideraba que en este caso el mandatario daría por cumplido objetivamente el contrato haciendo el sacrificio del excedente del precio.

Aún cuando en la definición que nos da el Derecho Romano no se divide al mandato en representativo y no representativo, curiosamente se establecía que si en su cumplimiento el mandatario "se ha hecho propietario de cosas corporales, debe transferirle (al mandante), la propiedad por tradición, mancipación o in jure cessio," (de-

tales bienes), con lo cual se asemejaba la situación, al mandato no representativo, ya que si el mandatario hubiera actuado en representación de aquél, hubiera adquirido en su nombre y por tal, no habría necesidad de hacerse la transmisión en la forma citada. Lo mismo pasa con la obligación que tenía el mandante de que si el mandatario había contraído obligaciones, aquél debía procurarle su liberación, ejecutándolas o tomándolas para sí "mediante una novación" (71).

En realidad, la idea de representación no se da en el Derecho Romano. La regla es que una persona sui juris no pueda adquirir más que por ella misma, no pudiendo obligar a otra aunquando lógicamente estuviera realizando un acto en la que ella no tuviera interés alguno. Así pues el mandatario no representa al mandante y la relación dada entre éstos resulta por completo ajena a la que se da entre terceros y el mandatario. Aquellos con quien contrata es con el mandatario únicamente.

Como podrá notarse este sistema tuvo algunos inconvenientes dado que no cualquiera persona podía constituirse como mandatario más que aquella que gozara de la debida solvencia moral y económica en virtud de que, en última instancia era en contra de esta que convergían tanto las acciones del mandante como la de los terceros.

(71) Paulo, L., 45, 2 a 5, eod.-

Sin embargo, a pesar de que el sistema no desapareció, -- fue aligerado por medidas atenuadas en interés de una mayor equidad, lográndose dar a los terceros acciones contra el mandante y viceversa.

Fue con Papiniano que se generalizó y aceptó el hecho de que el tercero, convertido en acreedor por motivo del contrato celebrado con el mandatario pudiera obrar contra el mandante ejercitando para ello la *actio institotia utilis* o *quasi institoria* que diferían en el hecho de que la primera se entablaba cuando el mandatario era un esclavo o un alieni juris; así por ejemplo, un pater familias ponía a un esclavo o a su hijo al frente de un negocio; en este caso, el esclavo no se obliga civilmente por contrato y el hijo de familia que si bien se puede obligar, no tiene patrimonio alguno; la segunda acción -- se entabla cuando el mandatario era un hombre libre que podía obligarse y respondía con su patrimonio, ya que aún cuando hubo un gran desarrollo en la institución del mandato, el Derecho Romano nunca aceptó la idea de representación.

B).- Código Napoleón.-

En este código, se define al mandato como "un acto por el cual una persona llamada mandante, da a otra, llamada mandatario, facultades para realizar en su

(72) Ibid, artículos, 1984.

nombre uno o varios actos jurídicos" (72).

Esta definición fue deficiente, ya que olvidaba al mandato no representativo, conservaba su carácter gratuito y era necesario que expresamente se pactara en las cláusulas del mismo o en el convenio verbal celebrado, la obligación por parte del mandante de pagar una contraprestación por los servicios del mandatario; pero en general, como se ha dicho, la institución tenía como principal elemento la gratuidad.

Troplong, redactor del Código Napoleón -- agregó al concepto del mandato, un elemento: el mandato no sólo puede ser gratuito sino también oneroso; al definirlo dijo que es un contrato consensual, imperfectamente sinalagmático por el cual una persona llamada mandatario o procurador se obliga gratuitamente o mediante un honorario, a gestionar y conducir hasta el fin para otro negocio lícito que le ha sido confiado a su buena fe y a su prudencia y del cual debe rendir cuentas.

C).- Derecho Español.-

En este derecho, el mandato se inspira en el Derecho Romano, conservando su carácter gratuito hasta 1851, siendo en el Código Civil Español vigente que se le define como un contrato consensual, uni o bilateral, y -- principalmente, se admite el mandato con o sin representación, pudiendo pactarse asimismo retribución por la gestión encomendada al mandatario. Por otra parte, se clasifi

có desde diversos puntos de vista, en expreso o tácito, - judicial y extrajudicial, general o especial, etc. Así -- también se definió como un contrato esencialmente revocable pero por supuesto, dicha revocación no podía ejercitarse en perjuicio de terceros. Además, para que pudiera darse la revocación del contrato, era necesario que esta se comunicara al mandatario aún cuando en ciertos casos - y dada la poca importancia del mandato podía darse la revocación tácita.

Algunos autores como Paccifici-Mazoni, recogieron como nota esencial del mandato, la representación, al decir que el mandato era un "contrato mediante el cual una persona confiere a otra el poder de representarla, a fin de que esta, en nombre e interés de aquella realice-- uno o varios negocios jurídicos."

La doctrina francesa, tomando en consideración las diversas opiniones emitidas por los autores romanos y glosadores, distinguió cuatro especies o tipos-- de mandatos:

- 1.- El mandato representativo.
 - 2.- El mandato sin representación.
 - 3.- La gestión de negocios.
 - 4.- La estipulación por otro.
- D).- Derecho Mexicano.-

Código Civil de 1870.- Este en su artículo 2474, se definía al mandato diciendo "el mandato o procu-

ración, es un acto por el cual una persona dá a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa."

Dicha definición hacía aparecer al mandato no como un contrato sino como una declaración unilateral de la voluntad, confundiendo por otra a esta institución con la de la representación, además de que se habla de -- una facultad para el mandatario en forma por demás errónea ya que en todo caso el mandatario lo único que tenía era obligaciones de llevar a cabo el acto encomendado y no -- una facultad, asimismo, no se especificaba si los actos -- objeto del mandato debían ser jurídicos o materiales, por lo que al ser omisa la ley en este aspecto, debemos pensar que el mandato se refería a todos los actos ya fueran jurídicos o materiales.

En efecto, el mandatario, tenía entre -- otras obligaciones, la de cumplir con el ejercicio de la actividad encomendada por virtud del mandato y de restituir al mandante todo lo que hubiera recibido como consecuencia del mismo. Por su parte era obligación del mandante la de reembolsar al mandatario los gastos que hubiera efectuado en el real desempeño de la encomienda, el pago de las indemnizaciones motivadas por los daños causados al mismo y el pago de la retribución de sus honorarios en el caso de que así se hubiera pactado.

Bajo este Código, el mandato terminaba, por revocación, por renuncia del mandatario, por muerte de --

alguna de las partes, por interdicción del mandante o del mandatario, y lógicamente por haberse cumplido su objeto o el término para el cual fue contratado.

Código Civil de 1884.- Este código definió al mandato como el "acto por el cual una persona dá a otra la facultad de hacer en su nombre alguna cosa". Como se puede ver, la presente definición incurrió en los mismos vicios de la del código anterior, con lo que por segunda vez se adopta la tesis de los autores que afirmaban que el mandato entraña necesariamente un acto de representación.

Código Civil de 1928.- Nuestro Código Civil vigente en su Título IX, capítulo I, artículo 2456, define al mandato como "el contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga". Al parecer esta definición ya no exige la representación como algo esencial del mandato, sino que afirma que los actos derivados del mismo se ejecutan por cuenta del mandante; pero olvida que ciertamente hay mandatos representativos por lo que únicamente se invierten los términos y la definición subsana una omisión de los códigos anteriores pero a su vez, omite el otro aspecto. Sin embargo, y a pesar de ello, existen ciertos elementos importantes en la misma. En primer lugar la ley lo define como un contrato, en segundo lugar, el mandatario debe realizar exclusivamente actos -

jurídicos de tal manera que el objeto indirecto del mandato es la realización de actos jurídicos por el mandatario. En tercer lugar, establece que los actos jurídicos realizados por el mandatario son por cuenta del mandante, con lo que únicamente se refiere al mandato representativo, -- como se ha dicho, y por último, habla ya de una obligación por parte del mandatario y no de una facultad.

Como se ha visto, existe entre los autores una verdadera discrepancia en lo que respecta al elemento de la representación en el mandato, Roberto Ruggiero ha acentuado que "el mandato verdadero y propio no va nunca separado de la idea de representación voluntaria." Dirá que esta representación "es causa de que una persona (representante) al emitir una declaración de voluntad de vida a un negocio jurídico cuyos efectos se reproducen en otra persona (representado) en cuyo nombre e interés obra --- aquél" (73).

Por nuestra parte consideramos que si bien es cierto, en alguna época el mandato no podía estar separado del elemento de la representación, en la actualidad esta situación ha sido olvidada y se entiende que una persona por sus propias limitaciones y por lo complejo que sería el hecho de que ella misma realizara actividades de las que probablemente nunca hubiera realizado o no tuviera capacidad, facilidad o simplemente tiempo para hacerlas, está justificado que se valga de las que sí reúnan -

estos requisitos para ejecutar dichos actos por sus propios medios y de acuerdo con su propia experiencia y capacidad, de tal manera que su actividad ante terceros no -- comprometa la relación dada entre éste y el mandante.

Como antecedentes del mandato no representativo existe en nuestro derecho el contrato de comisión- que se define por el Código de Comercio como el mandato - aplicado a actos de comercio, por el cual el comisionista podrá desempeñar su actividad a nombre propio o a nombre del comitente. En este caso y en el del mandante no representativo, el mandatario se ostenta ante otras personas, - como dueño del bien objeto del mandato y por lo cual tiene un derecho real oponible a todos que le otorga el poder jurídico de ejercer su dominio en forma directa sobre dicho bien y la obligación de velar por su integridad y - seguridad.

El Código Civil del Estado de Morelos, superando el concepto establecido por el Código Civil para el Distrito Federal, en su artículo 2754 define al mandato como el "contrato por el que el mandatario se obliga a -- ejecutar por cuenta y a nombre del mandante o sólo por su cuenta, los actos jurídicos que éste le encargue".

Naturaleza Jurídica de la Representación.-

Por lo que toca a la representación, se ha tratado de explicar porqué una persona queda obligada por

un acto de otra. Al efecto han emitídose diversas teorías como la de la Ficción, la de Nuncio, la de la Cooperación, etc. nosotros consideramos al respecto que la teoría que más se acerca a la realidad es la de la Representación -- real que no lo considera como un elemento esencial del -- mandato pero que establece que "para que haya representación, es indispensable que una persona declare su propia voluntad en substitución de la voluntad de otro, de tal manera que el representante no es el simple órgano transmisor de la voluntad de otro, ni siquiera cuando debe -- obrar en los límites establecidos en las instrucciones recibidas, porque es la declaración de su voluntad la que -- constituye el negocio jurídico y las instrucciones que se le han dado sirven sólo para juzgar si se excede o no de sus poderes" (74).

Así pues, para representar a alguien se -- requiere de la existencia de una norma jurídica que así -- lo autorice y lo ordene o bien de una declaración particular que produzca el efecto de atribuir el poder de representación.

XVI.- EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO PRIVADO.

1.- Antecedentes.-

La palabra fideicomiso deriva del latín fi deicommissum, de fides, fé y commissus, comisión, encargo, por ende, el fideicomiso tiene su raíz en la confian-

za que el transmitente deposita a la palabra empeñada por el adquirente de obrar conforme el fin propuesto.

Las primeras instituciones romanas y de -- las cuales se considera se desarrolló el fideicomiso son: el fideicommissum y el pactum fiduciae.

El fideicommissum, es la liberalidad por-- causa de muerte que surge como un encargo dado a una persona para que transmita parte o la totalidad de los bienes que integran la sucesión de quien hace el encargo a favor de la persona denominada beneficiario y cuyo cumplimiento depende únicamente de la buena voluntad de la persona que recibe la sucesión gravada por el fideicomiso.

Generalmente las personas beneficiadas en este acto carecían del ius capendi, es decir, del derecho de heredar, (esclavos, libertos, mujeres, hijos póstumos, y todos aquellos que hubiesen sido objeto de limitación -- por las leyes).

Esta operación, aún cuando era celebrada -- por personas de confianza entre sí, dió como resultado -- frecuentes defraudaciones que se hacían a los fideicommissarius, razón por la que el Emperador Augusto dictó diversas disposiciones administrativas encaminadas a evitarlas y posteriormente, se creó un funcionario llamado praetor-fideicommissarius, cuya misión era obligar al heredado --

(74) Gviello, Doctrina General de Derecho Civil, p. 125.

aparente o fiduciarius a cumplir lo mandado por el autor de la herencia. Asimismo se compensó al fiduciarius, otorgándole el derecho de retener para sí la cuarta parte de la herencia transmitida.

El Pactum Fiduciaae, este es consecuencia del desarrollo y aceptación popular de la institución del fideicommissum siendo a su vez, una forma avanzada del mismo ya que es un negocio entre vivos en el que una o -- ambas partes que lo efectúan tienen interés igual. El pactum fiduciaae, podía ser, cum amico o cum creditore.

El Pactum Fiducia Cum Amico.-

Era el negocio fiduciario por el cual una persona transmitía a otra, en quien desde luego depositaba su confianza, la propiedad de una cosa a fin de que ella la devolviera al transmitente o la transmitiera a un tercero al primer requerimiento que se le hiciera, al vencerse el término fijado o al cumplirse la condición consignada.

El Pactum Fiduciaae Cum Creditore.-

Era el negocio que se celebraba entre el deudor y el acreedor y en el que aquel transmitía a éste la propiedad de una cosa en garantía del cumplimiento de su obligación, en tanto que el acreedor se obligaba a su vez, a transmitir la propiedad de la cosa cuando le hubiese sido pagada la deuda.

El Mayorazgo.-

Muchos autores han opinado que esta institución, usada en la Edad Media, puede considerarse también como predecesora del moderno fideicomiso. Consistía en el derecho que tenía el hijo primogénito de suceder en los bienes del progenitor con la condición de heredar bajo la misma condición a su primogénito. Estos fideicomisos graduales o sustituciones fiduciarias cuyo objeto fue la vinculación de los bienes inmuebles, se prohibieron por Decreto Especial de la Asamblea Legislativa de Francia en 1792, Sin embargo, Napoleón volvió a establecerlos por otro período aboliéndose definitivamente en 1849.

También se pueden señalar como antecedentes del fideicomiso el Use Inglés, el Trust Angloamericano.

El Trust.-

No debemos confundir el término trust, usado por los grandes consorcios y monopolios que tienden a suprimir la libre empresa, que existen al amparo de las leyes de los Estados Unidos e Inglaterra, con la acepción de la institución que podemos considerar como antecedente del fideicomiso actual.

Trust es el significado jurídico del sistema anglosajón que se emplea para abarcar diversas relaciones fiduciarias tales como: el depósito, el albaceazgo, la tutela, el mandato y muchas otras instituciones. En el

derecho medioeval se definía como la institución que consiste en la "confianza depositada en otro, que no emana de la tierra sino como una cosa accesoria". La anterior definición por su intrincado y obscuro sentido fue objeto de su explicación por parte de Coke, quien asentó que el concepto establecido de que el trust no emana de la tierra sino que es accesoria a ella, difiere de otros conceptos legales como la renta que sí surge de la tierra misma.

La anterior definición perduró hasta en -- tanto la institución sólo era aplicable a bienes raíces, pero fue ampliamente rebatida cuando se extendió a derechos de crédito.

Al empezar a generalizarse el trust, las confusiones fueron frecuentes dándose como consecuencia -- que fuera necesario tratar de establecer sus diferencias con otras con otras instituciones y determinando sus características principales. Así se encontró que había ciertos matices que lo hacían similar al contrato, principalmente contratos conocidos como depósitos o bailments, del cual fue frecuente su confusión.

Hart, uno de los principales estudiosos de esta institución encontró profundas distinciones entre el contrato y el trust. Para él, el contrato es una creación del derecho estricto y el trust era de la equidad. Tal -- diferenciación decía, era aún más notoria en el pasado -- cuando los tribunales de derecho estricto y los de equi--

dad encontrábase separados.

Underhill, nos dice Rodolfo Batiza en su obra *El Fideicomiso*, encontró dos distinciones. El Trust, dice, es susceptible de exigirse en forma absoluta contra el trustee sea que se haya o no otorgado 'consideración'. Lo anterior significa que quien no interviene en un contrato, no puede obligarse a nada, en tanto que el trust siempre podrá ser exigido por el beneficiario aún cuando éste no hubiere intervenido en su constitución. (75)

Por otra parte, el trust, se crea de una--relación con un bien o una cosa, el cual es su objeto y --cuya propiedad pasa al trustee para emplearla en provecho del beneficiario. Entraña no sólo una relación entre el --trustee y el beneficiario, sino además una obligación del primero de utilizar los bienes que son objeto del trust --en beneficio del segundo. De tal manera que si una persona tiene la posesión de un bien, su calidad podrá ser de de--positario y no de trustee. El trustee tiene un derecho --que es algo más que un derecho posesorio.

Como institución jurídica y no como acep--ción económica el trust ha tenido una historia que proba--blemente se remonta al siglo XIII cuando aparecieron los--primeros usos (uses) que consistían en la transmisión de--tierras a favor de prestanombres (feoffes to uses) a fin--

(75) Batiza, Rodolfo., *Fideicomiso, Teoría y Práctica*.
Ed. Librería de Manuel Porrúa, México, 1958.

de obtener determinados propósitos, tales como evitar la exacción de ciertos tributos feudales y la aplicación de leyes de manos muertas.

La Ley de Manos Muertas se dió en Inglaterra en la Edad Media y por ésta se prohibían las donaciones de bienes inmuebles a conventos e iglesias. Para eludir el clero esta disposición, ideó que estas donaciones no fueran directas sino que se hicieran a través de terceros pero en provecho de la iglesia, convento o establecimiento religioso respectivo.

Constituir un trust es separar de una persona llamada Settlor, un conjunto de bienes de su fortuna y confiarlos a otra persona llamada trustee para que haga de ellos un uso prescrito, en provecho de un tercero llamado Cestuique Trust. (76)

Los bienes del trust han de quedar separados de los del Settlor así como de los del trustee, pues si la intención del settlor fuere el de confundirlas con los del trust, habría una donación o cualquier otro acto o contrato.

Settlor.-

Por su desarrollo se llegó a la conclusión de que el trust era una modificación de la propiedad en forma particular, la que en todo caso lo hacía un settlor

(76) Bojalil, Julian., El Fideicomiso, Ed. Porrúa, México, 1962, p. 35.

para transferirla a un trustee quien a su vez se obligaba a cumplir los propósitos de aquél a favor del beneficiario.

La denominación de la persona que realizaba y creaba el trust variaba según la naturaleza del acto denominándose settlor el creador de un trust entre vivos y testador cuando se creaba por testamento. Al efecto se consideró más conveniente que quien constituyera un trust recibiera un mismo nombre haciendo caso omiso de la naturaleza del acto. Fue así como el término se generalizó a favor del de "settlor".

Trustee.-

Es la persona que recibe el encargo, el que toma la posesión de los bienes y los administra como propietario de los mismos, aunque claro, no es un propietario ya que no tiene el derecho de usar y de abusar de los bienes del trust.

Para ser trustee es necesario que tenga capacidad para adquirir y poseer la propiedad de los bienes y de manejarlos en la forma y términos establecidos en el trust por el settlor. Es asimismo, conveniente que en todo caso el trustee sea una persona si no calificada, al menos con conocimientos al respecto,, a fin de que su administración sea en beneficio del cestui que trust. Así, debe ser capaz tanto jurídica como materialmente. Además de tener su domicilio dentro de la jurisdicción

del tribunal competente.

El Cestui Que Trust.-

Es el beneficiario del trust, el fideicomisario, su derecho se llamó 'equiparable state' porque es protegido por el tribunal de equidad.

Quienes sean aptos de adquirir la propiedad legal de bienes o cosas, tienen aptitud por vía del trust para recibir la propiedad de equidad. En Inglaterra para que una sociedad tenga el carácter de beneficiaria en algún trust, es necesario que goce de la facultad legal expresa al respecto o que solicite un permiso oficial para serlo. Los legalmente incapacitados, tales como los enfermos mentales, menores de edad y demás personas a quienes la ley les prohibía adquirir bienes, tienen capacidad para ser beneficiario de un trust así como la Corona de Inglaterra.

Objeto.-

Uno de los elementos principalísimos del trust es, como se ha visto, el objeto. Los bienes específicos sobre los cuales recae el negocio fiduciario y sin el cual éste no puede existir; pueden ser de cualquier fin dole siempre y cuando la ley no lo prohíba y reunan los requisitos legales para ser susceptibles de apropiación. En tales condiciones se afirmó que cualquier cosa o derecho que tenga algún valor o sea transferible, puede ser objeto de un trust. (77).

(77) Batiza, Rodolfo, Ob. Cit., p. 51 y 52.

2.-- Adaptación del Trust a los sistemas
derivados del Derecho Romano.

Cupo a México el mérito de haber iniciado la reglamentación del trust que como se ha dicho fue una institución creada a través del derecho común anglosajón, a través del proyecto del Sr. Lic. Jorge Vera Estañol de 1905, presentado ante la Cámara por el entonces Ministro de Hacienda el Sr. José Yves Limantour, por medio del -- cual se autorizaba al Ejecutivo expedir la ley que reglamentara a la constitución de instituciones comerciales -- que se encargaran de desempeñar funciones de agentes fidei comisarios aún cuando desde el año de 1882 se hubiera -- expuesto en Francia la viabilidad de tal estructuración y en 1896 y 1904, se recomendaba su adopción en Francia y - Holanda.

Lamentablemente el proyecto del Sr. Lic. - Jorge Vera Estañol, llamado proyecto Limantour y después el proyecto formulado por el Sr. Lic. Enrique C. Creel de febrero de 1924, que adoptaba el fideicomiso a nuestras - instituciones, siguió la suerte que actualmente siguen -- tantos proyectos presentados ante nuestras cámaras legisladoras y no pasaron a ser más que eso, proyectos que no cristalizaron en realidad en perjuicio lógicamente de la actividad económica y legislativa de México.

Fue en 1920 que con el proyecto del Sr. Dr. Ricardo J. Alfaro, la legislación panameña realiza una --

adaptación integral del trust anglosajón que sirve de base, junto con los estudios de la Comisión Financista Norteamericana dirigida por Edwin Kemmerer, al mundo entero - para reglamentarlo y por medio de los cuales lo adoptan - Colombia en julio de 1923, Chile en septiembre de 1925, - Bolivia en julio de 1928, aunque en suspenso hasta 1955,- Perú en mayo de 1931, Costa Rica en noviembre de 1936, El Salvador en noviembre de 1937, Venezuela en enero de 1940, Nicaragua en octubre de 1940, Guatemala en diciembre de - 1946, Ecuador en agosto de 1948 y Honduras en febrero de - 1950. (78)

3.- Desarrollo Legislativo del Fideicomiso en México.-

Sucedieron a los proyectos Limantour y -- Creel de 1905 y 1924, respectivamente:

La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre de 1924;- publicado en el Diario Oficial de 16 de enero de 1925.

Esta ley dispuso que las instituciones de crédito y los establecimientos bancarios tenían la fun -- ción de facilitar el uso del crédito en forma general, -- distinguiéndose por la actividad en especial que llevaban a cabo, por los títulos especiales que ponen en circula -- ción y por los servicios que prestaban. Así se reglamenta

(78) Citado por Rodolfo Batiza, Ob. Cit., p. 71.

ron los bancos de fideicomisos a los cuales se sometía a un régimen de conseción estatal que tendría una duración máxima de treinta años, siendo su función la de servir a los intereses del público como todos, pero éstos principalmente administrando los capitales que se les confiaban y actuando con la representación de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios. Lo particular de esta ley se refleja en su disposición de que los Bancos de Fideicomisos se reglamentarían por una ley especial y no solamente por la ley antes citada.

Los Bancos de Fideicomiso de 1926.-

Esta ley fue publicada el 30 de julio de 1926 y a través de la misma se reglamentaba en forma especial el objeto y constitución de estos bancos, las operaciones de fideicomiso, departamento de ahorro, operaciones bancarias de depósito, descuentos y disposiciones generales.

Su objeto principal fue la celebración de operaciones por cuenta de distintas personas y a favor de terceros, confiados a su honradez y buena fé y secundariamente al establecimiento de departamentos de ahorro y al ejercicio de operaciones de banca de depósito y descuento con ciertas limitaciones.

En su artículo 6º, se definió al fideicomiso como "un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con carácter de fiduciario, determinados

bienes para que disponga de ellos o de sus productos, -- según la voluntad del que los entrega llamado fideicomitente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario o beneficiario."

Aún cuando esta ley tuvo imperfecciones -- como la de considerar al fideicomiso como un mandato irrevocable, representó sin duda gran avance en la legislación reglamentaria de esta institución y fijó en forma -- por demás acertada cada una de las funciones de estos bancos.

Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.-

Esta ley abrogó a partir del 29 de noviembre de 1926, la Ley de Bancos de Fideicomiso, limitándose a incorporar en su texto el articulado íntegro de aquella por lo que no es necesario pasar a hacer ningún comentario.

La Ley General de Instituciones de Crédito de 1932.-

Se publica por Diario Oficial de 29 de julio de 1932, presentando una exposición de motivos que -- justifica la introducción del fideicomiso a nuestro régimen legal y amplía los conceptos jurídicos básicos del -- mismo que no fueron tratados en las leyes anteriores o en los cuales se dejaba una vaguedad enorme de conceptos entorno de esta institución. Se establecía que para su cabal entendimiento, era necesaria una definición clara de su -

contenido y de sus efectos, además de una reglamentación adecuada de las instituciones que actuaran como fiduciarias. Asimismo, prohíbe en forma enérgica que el fideicomiso diera lugar asubstituciones ilegales o a la constitución de patrimonio alejados del comercio jurídico normal.

Eran facultades de las instituciones fiduciarias, intervenir en la emisión de toda clase de títulos, encargarse de la debida inversión de fondos y valores; actuar como representante común de tenedores de títulos, hacer servicio de caja, llevando las contabilidades de las sociedades y representación de accionistas, acreedores y obligacionistas; ser comisario, síndico, encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negocios, concursos o herencias, recibir en depósito, administración o garantía toda clase de bienes, títulos o valores de terceros, ser albacea, ejecutor, interventor, depositario judicial, representante de ausentes, tutor, curador, patrono de instituciones de beneficencia, administrador, mandatario, comisionista, valuador, etc.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.-

Esta ley fue publicada por el Diario Oficial de 27 de agosto de ese mismo año, y a través de la cual se regula al fideicomiso como una institución substantiva en su título II, Capítulo V, art. del 346 al 359.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941,-

La presente ley abrogó a partir del 3 de mayo de ese año a la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, la cual junto con la ley de títulos y operaciones de crédito de 1932 reglamentan en la actualidad al fideicomiso.

4.- El Fideicomiso y su distinción con figuras afines.-

Mucho se consideró en su origen, que el fideicomiso es una forma de contrato; empero, en atención a las situaciones jurídicas especiales y algunas veces complicadas creadas por éste, se llegó al convencimiento de que el fideicomiso integraba una rama jurídica nueva.

Uno de los principales motivos que llevaron a esta certidumbre fue el hecho de que al crearse el fideicomiso, sólo puede ser exigido por la persona beneficiaria del mismo, aún cuando este no hubiera intervenido en su formulación y no hubiese tenido conocimiento de su creación nunca antes.

De esta manera, una persona, para demandar el cumplimiento de un contrato es necesario que haya intervenido en la celebración del mismo, y por el contrario, en la creación del fideicomiso, no es necesario que el beneficiario intervenga para poder tener todos los derechos inherentes al negocio mismo. Por otra parte, el negocio -

fiduciario en esa época, consistía en una relación tutelada por el orden jurídico sin importar la voluntad de las partes o mejor dicho, con independencia de ellas, determinando su naturaleza, contenido y alcance al contrario del contrato que incorpora en sí el contenido y los efectos estipulados por los que contrataron.

Podemos decir, además, que difiere del contrato en que aquel, para existir debe llenar el requisito de una aceptación expresa o tácita por haberse constituido por parte de dichas voluntades; en tanto que en el fideicomiso la aceptación se presume aun cuando el beneficiario del mismo no se hubiese enterado del acto.

Diferencias con el mandato.-

En el Derecho Medioeval Inglés hay una época en la que el uso, el trust y el mandato se confundían, en el siglo XIII se empleaba la misma expresión 'ad opus' para caracterizar las relaciones que correspondían al trust y al mandato. La Ley de Panamá definió al fideicomiso como un mandato irrevocable, lo mismo que una de nuestras leyes, y no es sino hasta tiempo después que estas instituciones definen sus características y determinan sus diferencias. Así se llega al conocimiento de que el mandato no entraña un acto traslativo de dominio, sino generalmente representativo, como se vió en el capítulo anterior, en tanto que en el fideicomiso, sí se realiza una operación traslativa de dominio a favor del fiduciario. Que en

el mandato el sujeto pasivo, es decir, el mandatario lleva a cabo una actividad a favor y por cuenta del mandante en su representación y algunas veces bajo su control. Por el contrario, el fiduciario de ninguna manera actúa en representación del fideicomitente y mucho menos realiza la actividad que le fue encomendada bajo el control de aquél aún, cuando lógicamente, tiene la obligación de administrar el patrimonio del fideicomiso en provecho del beneficiario, que puede ser en su caso el propio fideicomitente o una persona indeterminada.

Por otra parte mientras que el mandatario carece de título sobre los bienes objeto del mandato y no es más que un administrador de éstos, el fiduciario tiene obligatoriamente un título perfecto sobre los bienes que forman el patrimonio del fideicomiso, a pesar de que esta titularidad y propiedad sea de una especie sui generis, - con las limitaciones establecidas en cada caso.

El mandato y el fideicomiso difieren asimismo, en que la actividad del mandatario cuando actúa dentro de los límites del mandato, siempre obliga al mandante; situación diversa a la del fideicomiso en la que no solamente no sucede eso, sino que por el contrario, al ser el único titular del negocio en cuestión el fiduciario, es él quien en todo caso responde de las resultas del negocio pero con el patrimonio fideicometido. Así también, tratándose del mandato, siempre será el mandante --

quien estará obligado a velar en última instancia por sus intereses, debiendo ser él quien promueva toda clase de acciones y defensas sobre sus bienes, derechos o títulos-sujetos a mandato, no así en el fideicomiso en el que toda cuestión será de la incumbencia exclusiva del fiduciario y no del creador de la misma.

Otra de las diferencias existentes entre el mandato y la institución objeto de nuestro estudio recae en que el mandato es generalmente revocable en tanto que el fideicomiso es generalmente irrevocable y únicamente se extingue por las causas preestablecidas o porque el fiduciario no desempeñe su cometido con la eficiencia necesaria.

Por último, podemos asentar como otra diferencia, el hecho de que el mandato, como contrato bilateral que es, termina a voluntad de las partes o en algunos casos por la muerte de alguno de los contratantes, no así el fideicomiso en donde para terminar es preciso que así se hubiere establecido en el instrumento bajo el cual fue creado o se hubiese cumplido su objeto o este hubiere resultado de imposible realización, no importando muchas veces que su creador muera o se extinga. El fideicomiso tendrá algunas veces como objeto que aún cuando el fideicomitente muera se realice determinada actividad y de ahí otra de sus diferencias, el mandato como contrato que es, debe constituirse necesariamente entre vivos, en tanto --

que el fideicomiso puede ser constituido también por testamento.

Diferencias con el Depósito.-

Al igual que con la institución anterior, el fideicomiso fue confundido con el depósito cuando se trataba de un asunto en especial ya que en éste existía la entrega de un bien al depositario. En efecto, en ambas instituciones se puede dar la entrega de un bien especial a cierta persona, sin embargo, en el depósito únicamente existe una entrega material de la cosa al depositario para su custodia, en tanto que en el fideicomiso, el fiduciario adquiere la titularidad de la cosa fideicometida. De lo anterior se desprende que en tanto que el fiduciario fundado en su titularidad puede transmitir el bien -- objeto del fideicomiso, el depositario dada la naturaleza del negocio no tiene de ninguna manera más que el derecho de un poseedor material de un bien para su custodia y con la obligación de entregarla al depositante en cuanto fuese requerida la entrega. En suma, la confusión de estas instituciones fue sin embargo, parcial ya que se refería únicamente a fideicomisos sobre muebles en el cual cabe la entrega física de un bien al fiduciario, no teniendo sentido dicha confusión en el caso de fideicomisos sobre inmuebles en atención a que el depósito se da únicamente -- con bienes muebles.

Diferencias con la Donación.-

Este es el prototipo de los contratos gratuitos, por virtud del cual el donante se obliga a transferir al donatario, la propiedad de una parte o la totalidad de sus bienes presentes, pero debiendo reservarse los necesarios para su subsistencia. De la anterior definición se desprende que la donación es un contrato traslativo de dominio, gratuito y el cual debe recaer siempre sobre bienes presentes. La confusión con el fideicomiso se daba cuando este consistía en una liberalidad de parte del fideicomitente, sin embargo, sirvió de separación a estas instituciones, precisamente el hecho de que los bienes dados en fideicomiso no necesariamente tendrán que ser existentes en el momento de su constitución y, asimismo, que en la donación se da una relación directa entre el donante y el donatario y en el fideicomiso deberá existir la intervención del fiduciario. Además, la donación es esencialmente gratuita y el fideicomiso, generalmente es oneroso.

Usufructo.- La naturaleza del derecho del usufructo hizo pensar a diversos autores que es la misma del derecho del fideicomisario ya que ambos reciben el disfrute de los bienes otorgados por otra persona, sin embargo, mientras que en usufructo, el usufructuario tiene la obligación de administrar los bienes, esta administración la tiene el fiduciario pero en relación con el

cumplimiento de un objeto. Además, convergen también en el usufructo los elementos distintos señalados con anterioridad, tales como que no implica la traslación de dominio del bien puede constituirse por la ley y por prescripción en tanto que el fideicomiso no contempla esta última posibilidad. En el usufructo es el usufructuario quien tiene el deber de ejecutar dichos actos administrativos e interponer todas las acciones y excepciones que se derivan de su derecho, en tanto que en el fideicomiso es el fiduciario quien se encargará de tal actividad como titular del bien fideicometido. El usufructuario puede enajenar, arrendar y gravar los derechos adquiridos en el usufructo mientras que el usufructuario no podrá hacer más que lo permitido en el acto constitutivo, y por su parte el fideicomisario podrá gozar de las consecuencias para las que fue constituido el fideicomiso, pero nunca podrá exceder dicho derecho.

En conclusión, la institución del fideicomiso fue en su inicio, objeto de diversos estudios a fin de desentrañar su esencia y contenido acabando por imponerse como un instituto más avanzado que otros para realizar toda clase de actos a favor de una persona y por medio de otra que cada día fue tomando más conciencia de sus alcances hasta llegar a lo que actualmente es hoy, un instrumento flexible y avanzado, por medio del cual se encarga a una persona, generalmente una institución de crédito, -

administrar, garantizar e invertir determinados bienes y valores en beneficio del creador del negocio o en el de otra persona, mediando siempre un acto traslativo de dominio por el que el fiduciario adquiere la titularidad y se compromete a realizar el fin determinado.

5.- Naturaleza Jurídica del Fideicomiso.-

Se ha dicho frecuentemente que el fideicomiso es un negocio fiduciario en sentido genérico y en sentido limitado, que se trata de un acto unilateral de voluntad de su creador, aún cuando muchos han opinado que al derivar de una institución como es el trust anglosajón, el cual se constituye por las voluntades de las partes que intervienen igual que otro contrato cualquiera, de ninguna manera puede tener el fideicomiso la naturaleza de un acto unilateral que se pretende.

Por lo que toca a la teoría que afirma que el fideicomiso es un negocio fiduciario y aunque en la práctica es usual denominar al objeto del fideicomiso del negocio fiduciario, lo consideramos erróneo e indebido. En realidad el fideicomiso como un acto jurídico regulado y permitido por la ley, dista mucho de ser en sentido estricto un negocio fiduciario, ya que este es un negocio complejo atípico, formado por dos negocios contradictorios uno real y el otro aparente, aquél conocido únicamente por las partes contratantes, y el segundo exteriorizado con el cual se reviste al primer negocio, el que frecuentemente es ilegal y no se permite por la ley.

"El negocio fiduciario es una forma compleja que resulta de la unión de dos negocios de índole y -- efectos diferentes, colocados en oposición recíproca. -- Consta primero, de un contrato real, positivo, la transferencia de la propiedad del crédito, que se realiza de modo perfecto e irrevocable; segundo, de un contrato obligatorio negativo, la obligación del fiduciario de usar tanto los bienes como el derecho adquiriendo, para restituirlo después al transferente o a un tercero." (79)

Por otra parte y viéndolo desde el punto de vista en México, éste de ninguna manera puede ser un negocio fiduciario en virtud de que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 358, frac. primera, prohíbe expresamente los fideicomisos secretos, con lo que no puede darse una de las partes de aquel, amén de que como se ha dicho, el fideicomiso, es negocio típico, único y el cual deriva sus efectos del acto que lo -- constituye y de la ley.

Ahora bien por lo que toca a la afirmación que se trata de un acto unilateral de voluntad del fideicomitente, nosotros así lo consideramos. El fideicomitente, desde el momento de expresar su voluntad se compromete en la forma que quiso obligarse, sin que pueda revocar su manifestación si para ello no se reservó tal derecho, ni pueda modificarla si no es con la voluntad del fideicomisario, cuando le perjudique. La aceptación del fiducia-

rio y del fideicomisario es independiente a la creación en sí del fideicomiso; será esencial, en todo caso para el desarrollo del mismo, para la realización de su objeto, ya que si el fiduciario no acepta, no podrá ejecutarse el acto declarado por el fideicomitente hasta que no se designe otro fiduciario. Así pues, la voluntad del fiduciario y del fideicomisario son condiciones jurídicas para la realización y ejecución del fideicomiso y no para su perfeccionamiento jurídico.

"En el fideicomiso como en el trust expreso hay un acto libre y constitutivo del mismo y hay costumbre de denominar fideicomiso a lo que no es sino la situación engendrada por la voluntad unilateral del fideicomitente, en otras palabras la constitución del fideicomiso es efecto de la voluntad unilateral de su creador, que puede manifestarse por testamento o por cualquier otro acto entre vivos." (80)

No es el fideicomiso como muchos autores así lo han pensado, esencialmente un acto consensual, sino por el contrario, es un acto constituido por la declaración unilateral de voluntad del fideicomitente; a pesar de que como lo afirma el maestro Cervantes Ahumada, "se contenga dentro de un contrato. Pero no será el acuerdo -

(79) Conf. Francisco Ferrara, La Simulación de los Negocios Jurídicos, citado por Cervantes Ahumada R., Títulos y Operaciones de Crédito, p. 307.

(80) Arrechea Alvarez Maximino, Los Negocios Fiduciarios y el Fideicomiso, México, 1945, p. 115.

de voluntades lo que constituya al fideicomiso, sino que éste se constituirá por la voluntad del fideicomitente".

(81).

"El fideicomiso puede hacer simplemente de la declaración de voluntad unilateral del fideicomitente, siempre que se llenen los requisitos de capacidad y forma y estando dicha declaración encaminada a la consecución de un fin lícito" (82).

De lo anterior, podemos concluir que el fideicomiso es un negocio típico, único, derivado de un acto unilateral de voluntad, diverso al negocio fiduciario y - reglamentado por una ley especial que lo excluye de la -- reglamentación de los contratos propiamente dichos.

6.- Sujetos del Fideicomiso.-

Son generalmente tres sujetos los que intervienen en un fideicomiso, el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario, aunque éste último y el fideicomitente pueden ser una misma persona.

El Fideicomitente.-

Esta persona, para poder constituir un fideicomiso, es necesario que tenga poder de disposición -- sobre los bienes materiales que deberán constituir el patrimonio fideicometido, ya que en todo caso saldrán de su patrimonio para formar el patrimonio autónomo del fideico

(81) Cervantes Ahumada, R., Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Herrero, S.A., México, 1966., p. 307.

(82) Sanabria L. G. Dinnorah., Los Fideicomisos, México, - 1956, p. 86.

miso. Por ende, dicha titularidad se deberá demostrar en el acto constitutivo del mismo, sin el cual de ninguna manera podrá nacer a la vida jurídica el acto celebrado.

El Fiduciario.-

En el trust anglosajón, para que una persona pudiera ser trustee (fiduciario), era necesario que tuviera capacidad para adquirir y poseer en propiedad los bienes que formarían el patrimonio del trust, así como la capacidad y comptencia necesaria para administrar dichos bienes con el celo que fuera requerido, debía estar domiciliado asimismo, dentro de la jurisdicción del tribunal que supervisaría la administración llevada a cabo. Además una sociedad podría ser beneficiaria de un fideicomiso, - previo permiso.

En el fideicomiso se establece que solamente una institución de crédito puede ser fiduciario, el cual debe desempeñar su cargo de buena fe y como un buen padre de familia, no pudiendo apropiarse de los bienes objeto del fideicomiso ni de usarlos en su provecho, reduciéndose sus percepciones a los honorarios o comisiones que la institución tendrá derecho a cobrar por la actividad realizada.

El Fideicomisario.-

"Quien tiene capacidad para adquirir un derecho legal, puede a través del trust, recibir un derecho de equidad" (83). Debemos recordar que el trust fue creado

tal como la fiduciae, para proteger a personas que no podían adquirir bienes legalmente por ser incapaces para el derecho. Por medio del fideicomiso y del trust, una persona que no tenía derecho, lo adquiere ya que son instituciones tuteladoras de incapaces.

Sin embargo, a pesar de la incapacidad que pudieran sufrir, los fideicomisarios han tenido el derecho de pedir cuentas al fiduciario, exigirle el exacto cumplimiento de la actividad que se comprometió a realizar, perseguir los bienes que hubieren salido indebidamente del patrimonio y que en todo caso le pertenece. En suma, el fideicomisario tendrá los derechos que se le asignen en el acto constitutivo del fideicomiso.

Pudiéramos seguir estudiando en forma por demás extensa y detallada la institución del fideicomiso en el Derecho Privado, pero dado que este tema, al igual que el del mandato, han sido objeto de breves consideraciones por nuestra parte para delimitar sus semejanzas y diferencias con el régimen internacional de mandatos y fideicomisos y habiendo visto algunos de sus aspectos principales, consideramos conveniente pasar al estudio comparativo de estas instituciones.

XVII.- DIFERENCIAS ENTRE EL MANDATO PRIVADO Y LA INSTITUCION DEL MANDATO INTERNACIONAL.

Hasta aquí hemos visto cómo la institución del colonialismo se ha ido desarrollando en el devenir -- histórico; al principio llevado del imperio de la fuerza, y poco a poco lográndose a través de diversos subterfugios, llámense protectorados, mandatos o fideicomisos.

La verdad histórica es que los pueblos 'civilizados' llevándose de un descarado espíritu colonialista a veces solapado por unpretendido deseo de velar por el interés de los pueblos que han tenido el infortunio de pertenecer a la clase de los llamados subdesarrollados, han creado diversas instituciones, cambiándolas a su parecer y de acuerdo con la época vivida, no en beneficio de esos miserables territorios o conglomerados humanos, sino en su desmesurado afán de prestigio, primero, y después de explotación humana y territorial tal y como se viene haciendo en la actualidad por las cuantas naciones que forman el pentágono de los poderosos.

Así, de esta manera fue instituido el sistema de mandatos que, como se ha dicho, fuera creado por el General Smuts y modificada por el Presidente Wilson -- con el fin de dejar bajo el control de las naciones vencedoras de la Primera Guerra Mundial, a las colonias que se encontraban bajo la jurisdicción de Turquía y Alemania.

Correspondería a la Sociedad de Naciones, creada también a raíz del conflicto mundial de 1914, el distribuir estos territorios "habitados por pueblos no capacitados para gobernarse a sí mismos" y que en virtud de la guerra mundial citada, habían dejado de estar bajo la soberanía de las naciones que anteriormente las gobernaban, a las naciones nombradas mandatarias, las cuales deberían aplicar el principio de que el mundo reconocía como un deber sagrado para con dichos pueblos velar por su bienestar y desarrollo hasta que los mismos alcanzaran un grado de independencia que les permitiera valerse por sí mismos.

De aquí encontramos una seria diferencia entre la institución del mandato del Derecho Privado y la del Derecho Internacional Público; en efecto, cómo es posible que una organización por personalidad que tenga pueda comprometer a un pueblo a favor de otra nación sin consultarle siquiera. Consideramos que la Sociedad de Naciones debió reunir los requisitos necesarios que tiene la institución del mandato para asemejarsele siquiera; por el contrario, la Sociedad de Naciones, lo único que hizo fue hacer uso del derecho que el vencedor tiene, para imponer, generalmente a la fuerza, la tutela de una nación poderosa y dispuesta a explotarla, sin mediar consentimiento alguno de los territorios sometidos. Fue un acto de imposición como lo es el de la invasión y la conquista.

Consideramos que una institución de mandato internacional se constituiría cuando el pueblo, cuya capacidad para gobernarse a sí mismo fuera deficiente, -- diera su consentimiento, declarara en todo caso, estar de acuerdo en que la Sociedad de Naciones, velando por el interés mundial de preservar la soberanía de cada pueblo, -- designara mediante un verdadero sistema democrático la nación que llenara todos los requisitos necesarios, tanto -- morales como económicos para que fuera posible la administración de dicho pueblo en beneficio del mismo. No siendo de esta manera, nos encontramos que el mandato del Derecho Privado en nada se relaciona con la institución del -- Derecho Público en virtud de que para que exista aquél, -- es necesario que una persona dé a otra la orden de hacer algo por su cuenta o en su representación.

Otra diferencia que encontramos es que el mandatario en el Derecho Internacional sí se obligaba, en todo caso no era con quien pudiera causarle algún perjuicio, sino con una organización que como se vió, siempre -- fue apática en resolver los problemas de estos territorios que seguían teniendo, y en muchas ocasiones, tomando partido por quien no tenía la razón o era autor de una -- injusticia. En efecto, a pesar de que las potencias mandatarias tenían la obligación de velar por los intereses -- del pueblo administrado, éstas no sólo no cumplieron con el pacto, sino por el contrario, llevaron a cabo una ex--

plotación desmedida de los recursos de tales territorios. y aprovecharon a sus habitantes como carne de cañón en -- todos los conflictos en los que se involucraban y en los cuales nada más que su imposición actuaba en virtud de que nada tenían que ver dichos territorios y ello debido a que si bien, la Sociedad de Naciones, como todo organismo internacional o nacional nace con ciertas aspiraciones y llena de deseos por alcanzar el éxito no logrado -- por sus predecesoras, si al principio aspiró por lograr - el bienestar de dichas naciones, esta aspiración pereció-- bien pronto como consecuencia del desmembramiento experimentado pocos años después en el seno de la referida sociedad. Prueba de ello es que a pesar de que los Estados Unidos a través de su Presidente Wilson, fueron creadores de esta organización, nunca formaron parte de la misma de -- manera oficial y únicamente tenían observadores en su -- seno para no velar por la paz mundial y la seguridad internacional que era el fin de la sociedad, sino para proteger sus intereses que a esas fechas ya empezaban a abar-- car todo el mundo y se constituían en supuestos guardianes de la humanidad. Además muchas otras naciones consideradas como potencias mundiales, se salieron de la referida sociedad aún a pesar de que en la Carta se estableció-- que los firmantes y los estados nombrados en el anexo de la misma, se adherían sin reservas al pacto, comprometien dose a defenderlo y a lograr sus objetivos.

En realidad, la Sociedad de Naciones fue creada para dar un caris legal a las imposiciones hechas a los países vencidos, de tal manera que una vez que fueron condenados a través del Tratado de Versalles, dejaron de preocuparse por hacer cumplir las disposiciones del -- pacto y con mucho mayor razón de que lavida de los pue -- blos sometidos a mandato fuera digna y estuviera encauzada a lograr su independencia, convirtiéndose la institución del mandato internacional en un medio más de sojuzgamiento.

Otra de las múltiples diferencias que podemos encontrar entre ambas instituciones radica, en que el mandato privado es en realidad un contrato en el que intervienen dos partes, el que tiene interés en que se realicen diversos actos jurídicos en su nombre o representación y el que se encargará de ejecutar dicho encargo o -- comisión. En el Derecho Internacional, más que de un contrato deberíamos de pensar en un tratado pero en el cual, curiosamente, no interviene directamente el interesado y sobre el que deberán recaer los perjuicios lógicos de una mala administración. Además en el contrato el interesado se llama mandante, y el ejecutor mandatario, mientras que en el sistema internacional se supone que el mandante es la Sociedad, el mandatario la potencia administradora y el pueblo sujeto al régimen será el bien objeto del mandadato; sin embargo no podemos equiparar al estado sometido a

un simple bien, supuesto que en este sistema se recogió la idea de que las Naciones sujetas al mismo no transmitían su soberanía a favor de las mandatarias, sino únicamente la administración en diversos grados y, en segundo lugar, que los súbditos de los países sometidos no son súbditos del mandatario, sino que gozan de un estatuto jurídico -- internacional propio; en consecuencia, es clara y patente la ilegalidad de dicho sistema, puesto que si el estado -- sometido conservara incólume su soberanía y sus nacionales tenían libre determinación para regirse con las instituciones que consideraran pertinente la Sociedad de Naciones, para sujetarlas al régimen debió consultar y respetar el voto popular y no solo eso sino que principalmente, debió permitir la intervención del territorio o pueblo en la firma del tratado o acto constitutivo de mandato.

Consideramos justo asimismo, que en todo -- caso debió tener el pueblo sometido un mínimo derecho, -- cuando menos, de vetar las actuaciones de la potencia mandataria y de solicitar las cuentas que considerara pertinente sobre la administración que llevara a cabo aquella, esto en obsequio de las pingües ganancias y beneficios -- que a la potencia administradora dejaba la administración de tales territorios y la preponderancia territorial que -- así también adquiría, de tal manera, que como en el mandato, hubieran derechos y obligaciones mutuos y no se diera

el caso dado en todo el desarrollo del mandato internacional que los países sometidos contemplaban indefensos no-- sólo el saqueo de sus bienes sino principalmente el ultra je de una supuesta soberanía no concedida y la invasión - de sus territorios por ejércitos y bases nucleares para - ser trampolín de conquistas militares y económicas que no correspondían precisamente al ideal con el que fue creada la institución del mandato internacional.

Así, desde el punto de vista jurídico el - mandato internacional nunca reunió los elementos esenciales del mandato privado no tanto por la deficiencias bajo las cuales fue creado el régimen, sino primordialmente -- porque como se ha estudiado, el Derecho Internacional goza de principios completamente disímolos a los del Derecho Privado. En consecuencia podríamos decir que es casi-imposible tratar de asimilar una institución de este a -- aquel y viceversa; para ello sería necesario que las naciones que gozan de caracteres muy peculiares se trataran de equiparar a personas físicas o morales que tienen un - estado jurídico distinto.

XVIII.- DIFERENCIAS ENTRE EL FIDEICOMISO -
PRIVADO Y LA INSTITUCION DEL FIDEICOMISO -
INTERNACIONAL.-

Hemos dicho que el fideicomiso en el Derecho Privado deriva de un acto unilateral de voluntad del-

fideicomitente con objeto de transmitir la titularidad de un derecho a una institución llamada fiduciario, quien -- queda obligada a utilizarlo para la realización de un fin determinado formando un patrimonio autónomo que estará -- afectado al fin del fideicomiso en el cual a su vez, hay un acto de traslación de dominio a favor del fiduciario.

Por su parte el Régimen Internacional de - Administración Fiduciaria, aún cuando reconocemos que fue una institución más avanzada a la del mandato, no dejó de ser la consecuencia normal de éste y siguió conservando - mucho de su mecánica.

Analizando la institución del fideicomiso- encontramos que tuvo su origen en un acto de confianza -- del titular de un patrimonio que en todo caso estaría su- jeto a un fin consistente en la realización de ciertos -- actos por el fiduciario y a favor de cierta causa o perso- na que bien podía ser el mismo fideicomitente.

En consecuencia, el fideicomiso internaci- nal no es tal, supuesto que acá la Organización de Nacio- nes Unidas es la que "velando por la paz mundial" sujetó- a ciertos territorios retirados a potencias vencidas de la Segunda Guerra Mundial a este sistema, con lo que se nie- ga la esencia del fideicomiso, supuesto que al ser un ac- to unilateral de voluntad, debió ser, a semejanza del man- dato, el propio territorio o nación que creara el fideico- miso, nombrando por sí mismo a la potencia a quien se en-

cargaría la administración fiduciaria y es así como en un principio lo consideró Winston Churchill al decir que cualquier transferencia a fideicomisos debía ser puramente voluntaria, rechazando de esta manera toda tentativa de obligar a estas naciones a aceptar el fideicomiso de las Naciones Unidas. Al respecto, diversos políticos opinaban que no cabía duda que a finales de la guerra se fortalecieron las ideas de quienes se habían opuesto a cualquier forma de intervención de tipo internacional en la administración de las colonias y que llegó a esperarse, inclusive, que fuera posible modificar, si no abolir, el vetusto y siempre ineficaz sistema de mandatos.

Empero triunfaron las maniobras políticas y los pueblos vencedores a través de la Organización de las Naciones Unidas establecieron el Régimen de Fideicomisos en tres grandes grupos:

a) A los pueblos sujetos a mandato bajo el régimen de la Sociedad.

b) Los territorios obtenidos del enemigo en la guerra.

c) A cualquier territorio que quisiera colocarse voluntariamente bajo el régimen.

Por supuesto ninguno quiso hacerlo.

Además en este régimen y ya en forma por demás descarada Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos, presentó la ponencia con la cual trataba de justifi-

car el perene afán de imperialismo norteamericano, consistente en establecer puntos estratégicos alrededor del mundo confiados de antemano a los Estados Unidos.

Desde este momento, los Estados Unidos marcaron la principal diferencia notable entre la noble institución del fideicomiso y lo que sería realmente el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria, un medio por el cual las grandes potencias se repartirían diversos territorios, dándose una supuesta justificación ante sus ojos aunque no ante los de todo el mundo.

Ya hemos afirmado que el fideicomiso es un acto unilateral de voluntad y no propiamente un contrato; sin embargo, la Organización de las Naciones Unidas lo -- asimiló a ésto último al establecer que para crearse era necesario la celebración de fideicomisos en convenios -- entre las naciones o grupos de potencias que fueran a realizar la administración y las Naciones Unidas. Una vez -- más, el interesado quedaba excluido del convenio que habría de decidir su suerte y en el cual se establecerían los términos bajo los cuales el territorio o nación sería administrada, la manera en que se cumplirían las disposiciones de las Naciones Unidas y todos aquellos puntos importantes para los "estados directamente interesados" aunque como se ha dicho, dentro de estos no figuraba el estado sujeto a fideicomiso.

Por otra parte, aún cuando en este sistema

existieron los acuerdos especiales que determinaban qué territorios debían colocarse bajo fideicomiso, en realidad nunca tuvieron un carácter convencional a pesar de su denominación de acuerdos, con lo cual se negaba cualquier asimilación al fideicomiso. Al respecto hemos visto que -- aún cuando la voluntad del fiduciario y del fideicomisario no son esenciales para el perfeccionamiento jurídico del fideicomiso, sí son condiciones jurídicas para su realización y desarrollo y, por lo tanto, el fideicomiso internacional al nacer de una voluntad ajena al interesado, dejaba de ser tal para convertirse en un instrumento dictatorial como han existido tantos. Prueba de ello son los fideicomisos implantados a Somalia, Eritrea y Libia, así como el de las Islas del Pacífico.

Creemos que en nuestro capítulo tercero, -- hemos dado una somera idea de las presiones políticas que determinaron la creación de los mal llamados fideicomisos internacionales; situaciones políticas que según nosotros son la principal causa por la que nunca esta institución se asimiló al fideicomiso, considerando que es tiempo ya que el Derecho Internacional Público cree sus propias figuras jurídicas, con base en su peculiar punto de vista -- y deje en consecuencia de crear ficciones en las que basta un somero estudio de las mismas para descubrir su ineffectividad.

CONCLUSIONES

I.- Tanto el Régimen Internacional de Administración Fiduciaria como el Sistema de Mandatos Internacionales, representan en última instancia, sistemas políticos de coloniaje.

II.- Es necesaria la intervención de las Naciones Unidas para hacer desaparecer por completo instituciones que como éstas, son subterfugios del imperialismo, dando la libertad absoluta a las naciones sometidas.

III.- Supuesto que la creación de zonas -- estratégicas a favor de los Estados Unidos de Norteamérica fue motivada y entendida como un medio de defensa militar de éstos en la Segunda Guerra Mundial y habiendo desparecido dicha causa, debe otorgárseles la independencia y soberanía total a dichos territorios.

IV.- El Consejo de Administración Fiduciaria no ha velado por los intereses de los pueblos sometidos y en consecuencia es necesaria una estructuración de dicho organismo confiada a pueblos semejantes al sometido en todo caso y, por ningún motivo a cargo de potencias -- nucleares.

V.- Tanto la institución del Fideicomiso -- como la del Mandato Internacionales carecen de los elementos característicos de las instituciones privadas por lo que su denominación y funcionamiento resulta por completo ineficaz.

VI.- El Derecho Internacional Público debe considerar sus elementos peculiares y crear sus propias - instituciones y no crear ficciones de instituciones del - Derecho Privado que en último caso son deficientes para - aquél.

B I B L I O G R A F I A

- 1) Accioly, Hildebrando.
TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
Tomo I., Imprenta Nacional,
Rio de Janeiro, 1945.
- 2) Arrechea Alvarez, Maximino.
LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS Y EL FIDEICOMISO.
México, 1945.
- 3) Barros Jarpa, Ernesto.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
Manuales Jurídicos, No. 56.
Edit. Jurídica de Chile, 1955.
- 4) Batiza, Rodolfo.
Fideicomiso, TEORIA Y PRACTICA.
2a. Ed., Libros de México,
México, 1958.
- 5) Bojalil, Julian.
EL FIDEICOMISO.
Ed. Porrúa, México, 1962.
- 6) Cervantes Rhumada, Raúl.
TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.
Ed. Herrero, S.A., México, 1966.
- 7) Coviello,
DOCTRINA GENERAL DE DERECHO CIVIL.
- 8) Díaz Cisneros, César.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
Buenos Aires, 1955
- 9) Diena, J.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
Barcelona, 1941.

- 10) Enciclopedia Jurídica OMEBA, T. III - XI
Ed. Bibliográfica Argentina,
Buenos Aires, 1957.
- 11) Kaplan Morton, A.
FUNDAMENTOS POLITICOS DE DERECHO INTERNA-
CIONAL, Ed. Limusa - Wiley,
México, 1955.
- 12) Lord Kailey.
Colonial Trusteeship.
3 de octubre de 1945.
- 13) Petit, Eugene.
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO.
Ed. Nacional, México, 1963.
- 14) Rosseau, Charles.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
2a. Ed., Edit. Ariel,
Barcelona, España, 1961.
- 15) Sanabria, L. G., Dinnorah.
LOS FIDEICOMISOS.
México, 1956.
- 16) Schwrzenberger, Georg.
LA POLITICA DEL PODER.
Tratado de Julieta Campos y E. González,
F.C.E., México, 1960.
- 17) Sepúlveda Vázquez, César.
CURSO DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
Edit. Porrúa, México, 1964.
- 18) Sherwood, R.E.,
The White House Paper of Harry L. Hopkins,
1949.
- 19) Sierra, Manuel J.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
4a. Ed., México, 1963, Edit. Porrúa.

- 20) Tönnies, F.
COMUNIDAD Y SOCIEDAD.
Trad. José Rovira Armendol.
Ed. Lozada, Buenos Aires.
- 21) Verdros, Alfred.
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO.
Ed. Aguilar, Madrid, España, 1967.
- 22) Walker, Eric.
LOS IMPERIOS COLONIALES Y SU FUTURO.
Ed. Minerva, México, 1945.

LEGISLACION

- 23) A Histori Of the Peace Conference of Paris,
1920 - 1924, Vol. VI.
- 24) Carta de las Naciones Unidas.
- 25) Conferencia Francisco Ferrara,
LA SIMULACION DE LOS NEGOCIOS JURIDICOS,
Citado por Cervantes Ahumada R.
Títulos y Operaciones de Crédito.
- 26) Corte Permanente de Justicia Internacional.
- 27) De Indis Noviter Inventis, 1532,
Sec. III.
- 28) Memorias del Tribunal Internacional de
Justicia.
- 29) Pacto de la Sociedad de Naciones.
- 30) Ulpiano, L. 6, 2D, Mandat., XVII, L.
- 31) Paulo, L. 45, 2 a 5 eod.

"EL MANDATO Y EL FIDEICOMISO INTERNACIONALES"

PAGS.

CAPITULO PRIMERO: EL COLONIALISMO	1
I.- EL IMPERIO	3
II.- EL PROTECTORADO.....	15
III.- LA COMUNIDAD DE NACIONES.....	19
IV.- LA SOCIEDAD DE NACIONES.....	24
CAPITULO SEGUNDO: "EL SISTEMA DE MANDATOS".....	32
V.- EL REGIMEN DE MANDATOS.....	33
VI.- PRINCIPIOS GENERALES DEL MANDATO.....	54
VII.- DIVERSAS CATEGORIAS DE MANDATO.....	55
VIII.- OBLIGACIONES DEL MANDATARIO.....	59
IX.- EXTINCION DE LOS MANDATOS.....	61
CAPITULO TERCERO: "FIDEICOMISOS INTERNACIONALES".....	63
X.- LOS FIDEICOMISOS INTERNACIONALES.....	64
XI.- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA.....	83
XII.- PROBLEMAS JURIDICOS DEL REGIMEN FIDUCIARIO.....	87
XIII.- EL FIDEICOMISO EN ZONAS ESTRATEGICAS.....	90
XIV.- EXTINCION DEL REGIMEN FIDUCIARIO.....	93
CAPITULO CUARTO: "ESTUDIO COMPARATIVO CON EL DERECHO PRIVADO".....	96
XV.- EL MANDATO EN EL DERECHO PRIVADO.....	97

XVI.- EL FIDEICOMISO EN EL DERECHO PRIVADO.....	109
XVII.- DIFERENCIAS ENTRE EL MANDATO PRIVADO Y LA INSTITUCION DEL MANDATO INTERNACIONAL.....	136
XVIII.- DIFERENCIAS ENTRE EL FIDEICOMISO PRIVADO Y LA INSTITUCION DEL FIDEICOMISO INTERNACIONAL.....	142
CONCLUSIONES	147
BIBLIOGRAFIA.....	150